



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**TÍTULO:**

**EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.**  
**ANÁLISIS Y PRESUPUESTOS PARA SU MODIFICACIÓN.**

**AUTOR:**

**CARLOS ALBERTO MORELL ÁGUILA.**  
**TESIS EN OPCIÓN AL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO Y**  
**CIENCIAS POLÍTICAS.**

**PROFESOR ASESOR DE LA INVESTIGACIÓN:**

**HENRY EYNER ISAZA.**

**LUGAR: DAVID.**

**AÑO: 2022.**

---

---

---

**Firma de los Miembros del Comité de Trabajo de Graduación**

***Dedicatoria.***

*A mi madre Odalia Águila Fleites,*

*A mi familia Andrea Morell y Carlos Morell (hijos;) y Zoila Ortega (esposa,)*

*A los docentes en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNACHI,*

*A mis compañeros de estudio.*

## ***Agradecimiento***

*A mi tutor: el Dr. Henry Eyner Isaza por sus enseñanzas.*

*A los docentes en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Chiriquí, por su guía imprescindible.*

## Índice

RESUMEN .....	vii
INTRODUCCIÓN .....	viii
CAPÍTULO 1. ASPECTOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN: MARCO INTRODUCTORIO.....	1
1.1. Planteamiento del Problema. ....	2
1.2. Antecedentes. ....	2
1.2.1. Estado Situacional del Problema. ....	3
1.2.1.2. Anteproyecto de Código Procesal Constitucional de la República de Panamá.....	8
1.3. Delimitación del Problema.....	10
1.4. Alcance de la Investigación. ....	10
1.5. Límites de la Investigación. ....	11
1.6. Objetivos: General y Específico.....	11
1.6.1. Objetivo General. ....	11
1.6.2. Objetivos específicos. ....	11
1.7. Justificación de la Investigación. ....	12
1.8. Importancia.....	13
1.9. Aportes. ....	14
1.10. Principios y Aspectos Éticos del presente trabajo de Investigación.....	15
1.10.1 La felicidad.....	15
1.10.2. La Economía. ....	16
1.10.3. Política.....	17
Conclusiones Parciales del Capítulo I.....	18
CAPÍTULO 2. AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: ASPECTOS HISTÓRICOS Y DOCTRINALES. ....	19
2.1. Aspectos Históricos y Doctrinales del Amparo de Garantías Constitucionales para la protección de los Derechos Fundamentales. ....	20
2.1.1. El Amparo de Garantías Constitucionales como Garantía de los Derechos Fundamentales desde una Perspectiva Histórica .....	20
2.1.2. Surgimiento del Amparo en el Ordenamiento Jurídico panameño.....	25
2.1.3. Evolución Histórica en el Ámbito Nacional de la Figura Jurídica de Amparo en Derecho Comparado .....	27
2.1.4. Desarrollo Legal del Amparo en Panamá.....	32

2.1.5. El Amparo en derecho comparado desde una perspectiva latinoamericana. ....	44
2.2. Referentes Doctrinales del Amparo como Garantía de los Derechos Fundamentales. ....	52
Conclusiones parciales del Capítulo II. ....	65
CAPÍTULO 3. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES FRENTE A LAS ACTUACIONES QUE AFECTAN A LAS PERSONAS: ASPECTOS HISTÓRICOS Y DOCTRINALES. ....	67
3.1. Los Derechos Fundamentales en su Perspectiva Histórica: Valoraciones. ....	68
3.1.1. Los Derechos Fundamentales más aceptados por la Sociedad. ....	77
3.2. Referentes Doctrinales de los Derechos Fundamentales. ....	79
3.2.1. El derecho ....	80
3.2.2. La Jurisdicción Constitucional. ....	81
3.3. Colisión de Derechos Fundamentales y la Ponderación. ....	89
Conclusiones parciales del Capítulo III. ....	92
CAPITULO 4. PRESUPUESTOS TEÓRICOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA MODIFICACIÓN DEL AMPARO EN PANAMÁ. ....	93
4.1. Teoría de los Derechos Fundamentales de Robert Alexy: Presupuestos Teóricos Jurídicos. .	95
4.1.1. Derecho a Defensa: ....	95
4.1.2. Derecho a Protección: ....	97
4.1.3. Derecho a Procedimiento ....	101
CONCLUSIONES FINALES ....	104
RECOMENDACIONES. ....	106
7. LISTA DE REFERENCIAS. ....	107
ANEXOS ....	120

## **RESUMEN**

El ser humano; desde tiempos pretéritos se ha propuesto vivir dentro de un Estado Constitucional de Derecho. Históricamente, las Constituciones plasman los Derechos Fundamentales más aceptados por la Sociedad. Asimismo, se establecen las figuras jurídicas de garantías de los derechos directamente instituidos en la Constitución. La figura de “Amparo de Garantías Constitucionales” es una figura jurídica esencial de protección de los Derechos Fundamentales. Es sabido que las Sociedades cambian en el transcurso del tiempo, por lo que el Derecho Constitucional debe adaptarse a las aspiraciones y las necesidades de los seres humanos.

En Panamá, apremia la necesidad de modificar la Constitución en lo referente a la figura de “Amparo”. Claro está que la Ciencia del Derecho no pertenece a las Ciencias Matemáticas, por lo que la protección de los Derechos Fundamentales de las personas no depende solamente de un cambio constitucional efectivo. Además, se necesita un desarrollo legal eficaz y acciones Políticas encaminadas a garantizar la dignidad plena del pueblo. Esta investigación propone la plasmación constitucional de la figura de Acción de Protección de Derechos Fundamentales, basada en la Teoría de los Derechos Fundamentales que plantea una concepción tridimensional del Derecho; es decir, un Derecho a Defensa, un Derecho a Protección y un Derecho a Procedimiento.

Es posible que los Derechos Fundamentales colisionen dentro de un caso concreto, por lo que aceptamos la regla de ponderación para resolver el problema. Lo anterior posibilita una adecuada protección de los Derechos Fundamentales frente a posibles vulneraciones por cualquier persona y la salvaguarda de la Constitución Política de la República de Panamá.

## INTRODUCCIÓN

Desde tiempos inmemoriales el ser humano se ha preocupado por sus Derechos. Se puede enfocar el estudio de estos Derechos en dos formas, la primera puede ser el estudio de la salvaguarda de la Constitución y la segunda la salvaguarda de los Derechos Fundamentales de las personas. Se considera que lo importante es salvaguardar a las personas y qué mejor manera que mediante las instituciones de garantía de sus derechos fundamentales.

Con el origen de la Sociedad y del Derecho, se manifestó la intención de proteger los Derechos Fundamentales de las personas, por lo menos de aquellas que eran consideradas como tal en su condición humana. Asimismo, el derecho a la protección de la libertad, era franquicia exclusiva de las personas libres y de las personas manumitidas. Al parecer el derecho de protección no es abundante.

En otro orden de ideas, la protección de los Derechos Fundamentales acarrea dificultades en cuanto a la colisión de derechos, que deben ser superadas mediante las reglas de ponderación. Por otra parte, las Teorías sobre los Derechos Fundamentales se dividen en dos grandes grupos: el grupo de Teorías que estudian el Estado y los grupos de Teorías Jurídicas.

El Amparo de Garantías Constitucionales en Panamá, se encuentra actualmente establecido en el Artículo 54 de la Constitución. Esta figura jurídica de protección cuenta con algunos problemas técnico- jurídicos que deben ser mejorados mediante la creación de una nueva Constitución.

Ello tiene diferentes implicaciones que afectan a las personas como:

1- Limitación del acceso a la jurisdicción constitucional o a la justicia constitucional,

2- La incorrecta regulación de los actos arbitrarios a los derechos fundamentales,

3- La acción de protección de derechos fundamentales sólo puede interponerse contra los servidores públicos; mas no contra todo tipo de acto que por acción u omisión; viole estos derechos fundamentales, provengan dichos actos de cualquier persona, ya sea dentro del Estado, el Propio Estado o los actos extraterritoriales que afecten los derechos fundamentales de las personas en Panamá; ejemplo: Los Tratados y Convenios Internacionales.

4- Una indebida jerarquización de la Jurisdicción constitucional y

5- Carencia de un debido procedimiento y proceso en materia constitucional.

Cuando se hace referencia al “amparo de garantías constitucionales” frente a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas, generalmente, se alude a las instituciones que salvaguardan la integridad de la constitución, como en efecto sería el Hábeas Corpus, Habeas Data, entre otras. Estudiaremos detalladamente las definiciones de amparo y garantía con la finalidad de demostrar la forma en que debe comprenderse.

A tales efectos, esta obra se plantea el siguiente problema de investigación:

¿Qué presupuestos teóricos y jurídicos deben sustentar la modificación del amparo de garantías constitucionales para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas en Panamá?

Para orientar la investigación se ha trazado el siguiente objetivo general:

Definir los presupuestos teóricos jurídicos que deben sustentar la modificación del Amparo de Garantías Constitucionales para salvaguardar los Derechos Fundamentales de las personas en Panamá.

Del objetivo general se derivan los siguientes objetivos específicos:

1- Analizar desde una perspectiva histórica - doctrinal los referentes que sustentan el amparo de garantías constitucionales como garantía de los derechos fundamentales.

2- Valorar las teorías jurídicas que deben sustentar la protección de los derechos fundamentales de las personas.

3. Argumentar los presupuestos teóricos jurídicos que deben sustentar la modificación del amparo de garantías constitucionales en Panamá.

En la investigación se emplea el Método Exegético, el que posibilitó determinar la figura jurídica de Amparo de Garantías Constitucionales en Panamá en la Constitución y su desarrollo legal. Además, realizamos un derecho comparado.

También, manejamos el Método Sistemático, que permite realizar un análisis integral de la Constitución y las normas internacionales relacionadas con el problema de investigación.

Además, en el presente trabajo se utilizó el Método Histórico, el que permitió indagar en los antecedentes de los Derechos Fundamentales a escala internacional y nacional, así como valorar las Teorías que estudian el Estado y las Teorías Jurídicas.

Igualmente, esta investigación emplea el Método Sociológico, el que reconoció las circunstancias sociales en diferentes espacios de tiempo con las mismas normas Constitucionales.

Finalmente, este esfuerzo académico implementa el Método Jurídico – Doctrinal, para analizar, sintetizar y descomponer en partes y definir las diferentes teorías que pueden sustentar la modificación de la figura de Amparo en Panamá.

El capítulo uno se titula: “Aspectos generales de la investigación: marco introductorio”. En el mismo se examinan: Antecedentes, estado situacional del problema, anteproyecto de Legislativo, delimitación del problema, alcance de la investigación, límites de la investigación, justificación de la investigación e Importancia.

En el Capítulo dos, titulado: “Amparo de garantías constitucionales para la protección de los derechos fundamentales: aspectos históricos y doctrinales” contiene los aspectos históricos y doctrinales del Amparo de Garantías Constitucionales para la protección de los Derechos Fundamentales. Asimismo, el Amparo de Garantías Constitucionales como Garantía de los Derechos Fundamentales desde una perspectiva histórica, el surgimiento del Amparo en nuestro Ordenamiento Jurídico, la evolución histórica en el ámbito nacional de la Figura Jurídica de Amparo en Derecho Comparado, el Amparo en derecho comparado desde una perspectiva latinoamericana y referentes doctrinales del Amparo como Garantía de los Derechos Fundamentales.

El capítulo tres, titulado: “Los derechos fundamentales frente a las actuaciones que afectan a las personas: aspectos históricos y doctrinales”.

Estudiaremos los referentes históricos de los Derechos Fundamentales y las Doctrinas relacionadas con los mismos, con el fin de valorar su contenido y los Derechos Fundamentales más aceptados por la Sociedad en el transcurso del tiempo. Conjuntamente, establecemos el concepto de derecho, jurisdicción y se analizan aspectos jurisprudenciales. Finalmente, analizaremos la posible colisión entre Derechos para determinar las Reglas aplicables en un posible caso concreto.

Por último, el capítulo cuatro, se titula: “Presupuestos teóricos jurídicos que sustentan la modificación del amparo en Panamá”.

Luego de realizar el recorrido por las distintas normas jurídicas, doctrina, historia, teorías y circunstancias sociales relativas al Amparo; y a los Derechos Fundamentales, debemos argumentar los presupuestos Teóricos Jurídicos que deben sustentar la modificación del Amparo en Panamá.



**CAPÍTULO 1. ASPECTOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN: MARCO  
INTRODUCTORIO.**

### **1.1. Planteamiento del Problema.**

¿Qué presupuestos teóricos y jurídicos deben sustentar la modificación del amparo de garantías constitucionales para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas en Panamá?

### **1.2. Antecedentes.**

La investigación jurídica es una oportunidad que brinda la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNACHI, para la puesta en práctica de los conocimientos y experiencias logradas a través del proceso de aprendizaje. Este trabajo denota una proposición o pensamiento demostrado a través de metodologías científicas dirigido a abordar o resolver problemas de carácter jurídicos.

La idea de la presente investigación surge del aprendizaje adquirido en diferentes materias como: Introducción al Derecho, Ciencia Política, y Derecho Procesal Constitucional. El complemento con la asignatura: Metodología de Investigación ha abierto nuestro interés por profundizar nuestros conocimientos sobre la figura jurídica de Amparo de Garantías Constitucionales.

La revisión de la tesis presentada por Alie Pérez Véliz en opción al título académico de Máster en Derecho Constitucional y Administrativo; titulada: El Derecho al Honor frente a los Medios de Comunicación. Presupuestos para su Protección en Cuba, es lo que despierta la aspiración personal de realizar un trabajo similar. Dicha tesis, constituyó un excelente referente teórico metodológico, ya que el Licenciado, utilizó el Método Científico Dogmático y su investigación es de naturaleza teórica.

Finalmente, en Panamá contamos con la institución de Amparo de Garantías Constitucionales; sin embargo, deben mejorarse algunos aspectos. Se presenta la oportunidad para definir los presupuestos teóricos jurídicos que deben sustentar la modificación de la figura jurídica más importante del Estado. Además, sería una investigación inédita, pues hasta el momento no conocemos sobre un trabajo similar en nuestra casa de estudio.

### ***1.2.1. Estado Situacional del Problema.***

El Código Judicial vigente, que entró a regir en 1987 y cuyo libro IV desarrolla los instrumentos de garantía, contiene el desarrollo legislativo de la figura del amparo. Sólo la aprobación del Decreto de Gabinete No. 50, del 20 de febrero de 1990, significó un cambio importante en el derecho positivo aplicable al amparo. Dicho Decreto de Gabinete desarrollaba la posibilidad de utilizar el amparo contra decisiones jurisdiccionales. La regulación entonces expedida dio un marco explícito a esa posibilidad.

El asunto de la disponibilidad del amparo para impugnar resoluciones judiciales ha marcado la mayor parte de la evolución legislativa del amparo en Panamá.

Fábrega, (2011,) describe: identificó tres periodos de esta evolución: 1941-1970, 1970-1981, y 1981 en adelante. El primer periodo se caracterizaba por la infrecuencia de los amparos contra resoluciones judiciales; el segundo porque los amparos se admitían contra todo tipo de actos, incluyendo los jurisdiccionales, y el tercer periodo, por mandato del Código Judicial, se caracterizaba porque se prohibía expresamente la acción de amparo contra resoluciones judiciales.

Como se comenta, mediante Decreto de Gabinete No. 50 de 1990 se autorizó la acción de amparo contra resoluciones judiciales en algunos supuestos, lo que abrió de hecho una nueva etapa en la periodización de Fábrega.

No se puede dejar de mencionar la experiencia de la Sala Quinta. Mediante Ley 32 de 1999 se reformó el Código Judicial para establecer una nueva Sala en la Corte Suprema de Justicia, a la que se asignaban, entre otras cosas, los procesos de garantía antiguamente resueltos por el Pleno de la Corte. Entre ellos se incluían los amparos de garantía contra órdenes de hacer o no hacer expedidas por autoridades nacionales (pp.1-8)

Un fallo de inconstitucionalidad declaró la inconstitucionalidad (valga la redundancia) de la derogatoria de dicha Sala, y expresamente señala su restablecimiento, así como la reviviscencia (¡más de diez años después!) de las normas concernientes al amparo. Hasta la fecha, dicho fallo, no se ha publicado en la Gaceta Oficial de, requisito indispensable para su eficacia.

La norma constitucional que consagra el amparo de garantías constitucionales dispone:

Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales. (Gaceta Oficial No. 25176.)

Existen diversas limitaciones constitucionales a la utilización del amparo de garantías contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o de sus salas (artículo 207 de la Constitución). Veamos la disposición correspondiente: “Artículo 207. No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus salas”. (Gaceta Oficial No. 25176.)

También hay límites constitucionales a la utilización de la acción de amparo contra las resoluciones en materia electoral del Tribunal Electoral (artículo 143 de la Constitución):

Artículo 143. El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5, 7 y 10:

1. [...]

11. Conocer privativamente de los recursos y acciones que se presenten en contra de las decisiones de los juzgados penales electorales y de la Fiscalía General Electoral. Las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias.

Contra estas decisiones sólo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad. (Gaceta Oficial No. 25176.)

Lo ideal es tener acciones de garantías, claras y definidas, y que las acciones constitucionalizadas no sean modificadas por la legislación que las desarrolla.

En otro orden de ideas; el Código Judicial aprobado en 1986 establecía que la acción de amparo “no procede contra las decisiones jurisdiccionales”. Con posterioridad se autorizó la interposición contra decisiones jurisdiccionales, atendiendo a una serie de reglas.

No deja de ser discutible la forma en que esa reforma se realizó. El instrumento utilizado fue el Decreto de Gabinete No. 50 del 20 de febrero de 1990, tan sólo unos días antes de iniciarse las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional. Sin embargo, a los decretos de gabinete expedidos entre el 20 de diciembre de 1989 y el 1o. de marzo de 1990 se les ha reconocido fuerza de ley. (Sánchez, 2011, pp. 9-14.)

En el amparo no hay claridad en aspecto tan importante como el de la prescripción para interponer la acción.

En lo que respecta a algunos aspectos formales que condicionan la admisibilidad de los amparos, la ley examina la necesidad de interponer el amparo mediante abogado (artículo 2618 del Código Judicial). (Gaceta Oficial No. 24, 384 de septiembre de 2001.)

Además, la modificación del artículo 2608 del Código Judicial (actualmente artículo 2617) permite la participación de terceros interesados (más allá del desarrollo jurisprudencial previamente comentado), y las modificaciones a los artículos 2610 y 2611 (actuales 2619 y 2620) establecen una clara intención de que las formas no sirvan como obstáculo a la tutela judicial de los derechos fundamentales.

En este aspecto particular, es elocuente el texto de la modificación al artículo 2610 (hoy 2619):

La acción de amparo de garantías constitucionales, sin embargo, constituye una acción sencilla y efectiva cuyo fin es tutelar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos ratificados por la República de Panamá. En consecuencia, no obstante los anteriores requisitos, no se declarará inadmisibile una acción de amparo por incumplimiento de dichos requisitos. El Tribunal del amparo deberá siempre pronunciarse sobre el fondo, acerca del reconocimiento o no del derecho fundamental que se estime violado, por lo cual tampoco se admitirán fallos inhibitorios en esta clase de acciones, salvo los que disponga expresamente la ley.(Sánchez, 2011, pp. 9-14.)

Asimismo, el debate histórico ha sido, establecer cuáles son los derechos fundamentales que se deben proteger en la Constitución. Aunque ya ha quedado superado, fue importante por mucho tiempo el relacionar los derechos garantizados por el amparo como aquellos contenidos únicamente en el capítulo I de la totalidad del libro III, o de la Constitución en su totalidad.

No existe la menor duda que todos los Derechos Fundamentales, sean estos individuales o sociales, deben ser protegidos en su totalidad y existen instrumentos para resolver los casos concretos donde exista una colisión entre derechos fundamentales, tema que será abordado en su momento en el presente trabajo de investigación.

La Convención Americana sobre derechos humanos, establece en el artículo 25 la posibilidad de que el amparo se oriente contra actos violatorios de los derechos fundamentales expedidos por particulares. (Pacto de San José de Costa Rica, 1978,)

Pese a la importancia del giro jurisprudencial —previo a la reviviscencia de la Sala Quinta— dicho avance se queda algo corto, porque mantiene la limitación de que el amparo debe dirigirse contra los actos de servidores públicos. En la medida que implícitamente el artículo 25 de la Convención incluye la protección contra actos de particulares, la interpretación que admite desatender la “orden de hacer o no hacer” prevista en la Constitución también podría decidir ignorar el “por cualquier servidor público”. (Sánchez, 2011, pp.3-19)

En la actualidad, se continúa debatiendo respecto a optar entre mantener el modelo actual, protagonizado por una Corte Suprema de Justicia, o adoptar alguno de los modelos alternativos, de Sala Constitucional o de Tribunal Constitucional. Consideramos que la Justicia Constitucional en Panamá, debe realizarse creando salas constitucionales desde la Corte Suprema de Justicia hasta la base del Sistema Judicial panameño. Logrando, no sólo la protección vertical y horizontal de los derechos fundamentales, sino una descentralización de la justicia constitucional.

#### ***1.2.1.2. Anteproyecto de Código Procesal Constitucional de la República de Panamá.***

En otro orden de ideas; el 24 de agosto de 2016, bajo la administración del ex presidente Juan Carlos Varela Rodríguez se crea la Comisión Codificadora para elaborar el anteproyecto de Código Procesal Constitucional de la República de Panamá. Esta fue designada mediante el

Decreto Ejecutivo # 378 de 24 de agosto de 2016. (Decreto Ejecutivo N° 378, 2016.) Modificado posteriormente por el Decreto Ejecutivo No. 82 de 21 de febrero de 2017. (Anteproyecto de Código Procesal Constitucional, 2017.)

En la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Código Procesal Constitucional de la República de Panamá se expresa:

“La necesidad de modernizar la legislación que desarrolla la guarda de la integridad de la Constitución y la garantía de los derechos fundamentales ha sido puesta de relieve en múltiples ocasiones en las últimas décadas. Es destacable que el cuerpo principal de la legislación vigente en la materia se puede rastrear del libro IV del Código Judicial de 1987, a la Ley 46 de 24 de noviembre de 1956 sobre Instituciones de Garantía, hasta la ley que desarrolló la materia tan pronto apareció el control de constitucionalidad concentrado y la acción de amparo en la Constitución de 1941: la ley 7 de 6 de febrero de 1941.

Mucho ha cambiado en materia procesal constitucional desde que estos instrumentos sentaron las bases legales del sistema actualmente operante, y los ciudadanos son los principales perjudicados por este anacronismo.

La necesidad de regular estas materias es urgente, por lo que se hace necesario contar con un proyecto de código que regule los procesos constitucionales de forma íntegra.

De adoptarse este Anteproyecto, la República de Panamá contará con un régimen legal moderno y apropiado de la justicia constitucional para la protección de los derechos de las personas, lo que elevará la calidad de nuestro sistema

democrático en beneficio de la ciudadanía.” (Anteproyecto de Código Procesal Constitucional, 2017, pp.7-15.)

### **1.3. Delimitación del Problema.**

El presente estudio se efectuará en Panamá; ya que el tema que nos ocupa es la figura jurídica de Amparo de Garantías Constitucionales ubicada en el Artículo 54 de la actual Constitución. Es importante señalar que si bien es cierto el estudio se efectuará en Panamá; debemos ilustrarnos de Teorías, Legislaciones, Doctrinas e Historia de diferentes naciones. Finalmente, consideramos que en el término de un año estará concluida.

### **1.4. Alcance de la Investigación.**

Se comienza con el análisis de los antecedentes históricos y doctrinales asociados a la figura jurídica de amparo de garantías constitucionales para determinar su definición, regularización, y tendencias. Asimismo, estudiar los referentes históricos de los derechos fundamentales y las doctrinas relacionadas a los mismos, con el fin de establecer su concepto, el contenido de los derechos fundamentales más aceptados por la sociedad en el transcurso del tiempo y la posible colisión entre los mismos. Además, establecemos nuestro concepto de amparo de garantías constitucionales, de derecho, jurisdicción y analizamos aspectos jurisprudenciales.

Posteriormente, se valoran los grupos de Teorías que se han creado o desarrollado relativas al tema de la presente investigación, lo que nos permitirá recopilar trozos de Teorías o Teorías completas necesarias para resolver el planteamiento del problema científico.

Finalmente, se argumentan los presupuestos teóricos jurídicos que deben ser tomados en consideración ante un posible un cambio constitucional en materia de Amparo.

### **1.5. Límites de la Investigación.**

A raíz de la declaratoria de Estado de Emergencia por el Órgano Ejecutivo el 13 de marzo de 2020 (Resolución de Gabinete N.º 11, 2020), para todo el territorio nacional, las investigaciones jurídicas en Panamá han sufrido un cambio drástico. Era difícil imaginar, aún a principios del mes de febrero de 2020, que en nuestro país y en toda América, ocurrieran brotes de tan rápida dispersión en la sociedad, obligando a los gobiernos a decretar cuarentenas indefinidas, provocando el cierre de todas las instituciones de enseñanza, incluyendo la UNACHI.

Las Bibliotecas de nuestra Universidad cerraron sus puertas, dificultando el acceso a la literatura científica. Para algunos estudiantes e investigadores de las Ciencias Sociales se ha imposibilitado el trabajo investigativo habitual. Esto da lugar al uso de Bibliotecas virtuales de la UNACHI, como vía alternativa para la obtención de datos y referencias bibliográficas. En nuestro caso, contamos con algunas dificultades en lo que se refiere a conectividad y velocidad de internet; frenando el acceso a dicha fuente de conocimiento.

### **1.6. Objetivos: General y Específico.**

#### ***1.6.1. Objetivo General.***

Definir los presupuestos teóricos jurídicos que deben sustentar la modificación del Amparo de Garantías Constitucionales para salvaguardar los Derechos Fundamentales de las personas en Panamá.

#### ***1.6.2. Objetivos específicos.***

1- Analizar desde una perspectiva histórica - doctrinal los referentes que sustentan el amparo de garantías constitucionales como garantía de los derechos fundamentales.

2- Valorar las teorías jurídicas que deben sustentar la protección de los derechos fundamentales de las personas.

3. Argumentar los presupuestos teóricos jurídicos que deben sustentar la modificación del amparo de garantías constitucionales en Panamá.

### **1.7. Justificación de la Investigación.**

La Constitución es la Ley suprema del Estado. La misma cuenta con una parte Dogmática, una parte Orgánica y una Cláusula de Reforma. Asimismo, en su parte Dogmática puede contener diversos Derechos Fundamentales, de carácter individual o social. Estos derechos pueden ser: el Derecho a la vida, la libertad, la igualdad o la Justicia. Empero, en ocasiones, estos derechos pueden verse en la posibilidad de ser vulnerados o efectivamente, ocurrir. Es por ello se necesita una figura jurídica de amparo para dichos Derechos Fundamentales directamente instituida en la Constitución.

En nuestro país, la Figura jurídica que protege estos derechos fundamentales se llama Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, reflejada en el Artículo 54 de la constitución vigente. La misma, presenta algunos problemas técnicos que veremos posteriormente. Además, la cobertura de protección se limita a los actos que provienen de servidores públicos y nada nos dice de las personas en lo privado que afecten estos derechos fundamentales.

Por otra parte, limita la interposición de la acción de Amparo contra diversos actos del Ejecutivo, Tribunal Electoral o las decisiones de la Corte Suprema de Justicia. En realidad, estas instituciones del Estado deberían ser un ejemplo en cuanto a la protección de Derechos Fundamentales para las personas que viven en Panamá. Veremos, que esto no ocurre siempre, es decir, existen circunstancias que cambian en el tiempo y sobre todo en la forma de gobierno.

Uno de los temas que más nos preocupa es el de la creación de una Jurisdicción especializada que atienda los asuntos Constitucionales en Panamá. Actualmente, en el ya mencionado Artículo 54 de la Constitución se establece la posibilidad de acceder a los Tribunales Superiores de Justicia; lo que impide interponer la acción en la base del sistema judicial panameño, es decir, los Juzgados Municipales.

Se ha debatido, si Panamá debe optar por un Tribunal Constitucional o la creación de una Sala Constitucional en la Corte Suprema de Justicia. En el presente estudio damos respuesta a este asunto y proponemos la estructura judicial en materia constitucional que consideramos correcta.

En otro orden de ideas, una de las clases de constituciones que existen son las Teóricas, por lo que aprovechamos la oportunidad para realizar estudios Teóricos que permitan identificar los presupuestos que deben sustentar la modificación de la figura jurídica más importante de la Constitución.

Finalmente, el presente trabajo de investigación conlleva un esfuerzo serio y creativo que pretende obtener un grado académico, y debe reflejar, entre otras cosas, la puesta en práctica de conocimientos y experiencias logradas a través la experiencia educativa. Nuestro estudio refleja un pensamiento demostrado a través de metodologías científicas dirigido a abordar o resolver problemas de carácter jurídicos.

### **1.8. Importancia.**

La importancia de la Ciencia se mide por el Bien que le produce al ser humano. En la actualidad existen diferentes tipos de bienes; estos son las cosas de más valor o mayor aceptación para la especie humana. No obstante, contamos con algunos bienes comunes a todos

los hombres y estos son sus derechos fundamentales. Las garantías constitucionales son el medio para hacer efectivos dichos derechos y brindar una vida buena para toda la sociedad. Resulta conveniente aprovechar la oportunidad, e investigar sobre la figura jurídica de Amparo de Garantías Constitucionales, es decir, la esencia de la Constitución.

En este sentido, la relevancia del conocimiento científico se evalúa por el objeto que estudia. La Constitución es la Ley Suprema del Estado; por lo que todo estudio relativo a dicha norma posee un alto valor teórico jurídico.

El hombre ha decidido vivir dentro de un Estado constitucional de derecho; como las hormigas en su nido; así pues, una Constitución con garantías de derechos fundamentales escuálida, puede producir resultados nefastos para la convivencia social pacífica.

### **1.9. Aportes.**

El estudio puede servir de referencia para la posible modificación de la figura jurídica de amparo de garantías constitucionales en Panamá. Es un compendio de historia y doctrina; que puede ser utilizada tanto por los abogados litigantes como por los estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas con interés en profundizar sus conocimientos en el tema que nos apremia.

Las implicaciones directas que tendrá el presente proyecto de investigación recaen sobre la formación integral de los estudiantes de Derecho y Ciencias Políticas; incentivando a tomar conciencia y analizar en forma crítica los problemas de la patria, aplicando el conocimiento científico en beneficio de todas las personas. Finalmente, la producción de conocimiento; tanto, sobre la figura jurídica de amparo de garantías constitucionales, como de los derechos fundamentales constituyen el aporte esencial de la tesis.

## **1.10. Principios y Aspectos Éticos del presente trabajo de Investigación.**

El presente estudio esboza; no sólo aspectos éticos que deben ser tomados en cuenta para la realización de todo trabajo científico; sino Principios Éticos Universales. Aristóteles; decía: “La ética, es lo que hace la diferencia entre lo que es Ciencia, Arte y los demás conocimientos.”

A continuación menciono los tres Principios Universales; de los cuales se derivan los aspectos éticos a seguir mediante la elaboración del presente estudio de investigación.

Un ejemplo sería el Principio de la Felicidad y el aspecto ético que se deriva del mismo que es la libertad y sus garantías constitucionales, objeto esencial del presente estudio. Asimismo, El Principio de la Economía, del cual se derivan; tanto aspectos éticos desde la calidad de vida y poder adquisitivo de las personas, como la autopoiesis y viabilidad del trabajo de investigación. Finalmente, la Política, ya que es un bien muy valorado; ya sea por la sociedad como por los estudiosos de los temas constitucionales. Veamos pues la explicación de cada uno de los Principios aquí señalados.

### ***1.10.1 La felicidad.***

El hombre de forma permanente anda en busca de la felicidad. Esta puede ser entendida de diversas formas y definida por disímiles autores. Nosotros compartimos el pensamiento aristotélico que establece que para el ser humano, “la felicidad por excelencia es la vida contemplativa.” Partiendo de este punto, estaríamos de acuerdo en que el hombre para contemplar las maravillas de la vida debe ser libre.

La libertad también es un concepto abstracto y polémico del que nos ocuparemos en su momento, basta con mencionar que esa libertad física de locomoción del ser humano debe estar regulada a nivel Constitucional y además con sus respectivas y efectivas Instituciones de

Garantías. Es evidente que para lograr este Principio Universal es fundamental establecer un medio para garantizar la libertad de las personas.

Finalmente, como estudiante de Derecho y Ciencias Políticas, prescindiremos de malas prácticas como plagio, palabras obscenas, críticas descalificativas o discriminatorias hacia los diferentes autores; pues consideramos que se acerca la oportunidad de que el lector contemple un trabajo de investigación elaborado con esfuerzo, responsabilidad, honestidad, humildad, sencillez y respeto estricto a las normas de forma y fondo requeridas por nuestra casa de estudios.

### ***1.10.2. La Economía.***

La Economía es quizás uno de los Principios más importantes para las Ciencias Sociales. Es importante recordar que los grandes pensadores alemanes Marx y Engels decían que la misma era la causa del Derecho; entendido desde el punto de vista de las Leyes escritas. De lo anterior se desprende que es elemental contar con Seguridad Jurídica de los Derechos Fundamentales dentro del Estado.

Con robustas garantías constitucionales se propicia un ambiente jurídico que atrae a inversionistas y que aporta fuentes de empleo. Lo que genera el incremento de ingresos en las familias panameñas; permitiendo cubrir sus necesidades básicas y por ende una mejor calidad de vida.

En otro orden de ideas, para nadie es un secreto que investigar cuesta, en términos económicos. No obstante y conscientes de nuestras limitaciones económicas consideramos que investigar también vale y siempre mucho en términos sociales. Nuestro estudio, al ser de naturaleza teórica; permite obtener literatura en forma gratuita; que, si bien es cierto, no toda está disponible de esta forma, se cuenta con información sin costo alguno.

Para finalizar este aspecto se tiene presente en todo momento la viabilidad en términos económicos para una posible implementación del conocimiento que se pueda generar mediante el presente trabajo. El conocimiento generado debe ser sustentable de manera económica, ambiental y social.

### ***1.10.3. Política.***

Los estudios de las Ciencias Sociales están fuertemente relacionados con las formas de gobierno; decisiones políticas y problemas en la población. La Constitución panameña enuncia que vivimos en una Democracia; es decir, “el gobierno creado y fiscalizado por el pueblo”. De este Concepto emanan evidentemente dos derechos: el primero el derecho a elegir los gobernantes o (derecho de voto) y el segundo, el derecho a intervenir en las decisiones de los mismos, (derecho de intervención en las decisiones de los gobernantes.)

El Amparo de Garantías Constitucionales, ciertamente, es la llave para la intervención en la toma de decisiones de los gobernantes del Estado, por lo que no sólo es una forma de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y la Constitución; sino de garantizar la Democracia.

Mediante una efectiva y eficaz institución jurídica de Amparo de Garantías Constitucionales se logra una mejor convivencia social entre gobernantes y gobernados. Asegurando “una vida buena para la mayor cantidad”; como decían los griegos.

Finalmente, un aspecto que no se debe pasar por alto es la interrelación del estudio del Derecho con la Ciencia Política; que cumple con esa formación integral Científico- Política que enuncia nuestra carrera en curso.

## **Conclusiones Parciales del Capítulo I.**

Cuando nos adentramos en el estudio de los Derechos Fundamentales y las figuras jurídicas de garantías para dichos derechos; entendimos que teníamos una idea para investigar. Podíamos enfocar el estudio en dos formas, la primera podía ser el estudio de la salvaguarda de la Constitución y la segunda la salvaguarda de los Derechos Fundamentales de las personas. Al final, nos dimos cuenta que lo más importante es salvaguardar a las personas y qué mejor manera que mediante las instituciones de garantía de sus derechos fundamentales. El Amparo de Garantías Constitucionales en Panamá, se encuentra actualmente establecido en el Artículo 54 de la Constitución. Esta figura jurídica de protección cuenta con algunos problemas técnico-jurídicos que deben ser mejorados mediante la creación de una nueva Constitución.

Asimismo, el Legislador debe asumir el desarrollo de la figura de amparo mediante un Código Procesal Constitucional, que establezca los Principios Procesales, la Jurisdicción especializada en materia Constitucional, los procedimientos y algunos supuestos de hecho.

Finalmente, el presente estudio está basado en algunos principios éticos y morales que permitirán realizar de la mejor forma las exigencias requeridas por nuestra casa de estudios.

**CAPÍTULO 2. AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: ASPECTOS HISTÓRICOS  
Y DOCTRINALES.**

## **2.1. Aspectos Históricos y Doctrinales del Amparo de Garantías Constitucionales para la protección de los Derechos Fundamentales.**

La Historia, es parte imprescindible en la caja de herramienta intelectual de todo Jurista. Se impone realizar un análisis con perspectiva histórica sobre el tratamiento doctrinal y surgimiento de la figura jurídica de Amparo de Garantías Constitucionales. Lo anterior permitiría hallar la definición, así como analizar la regulación actual y doctrinas asociadas a este derecho, con el fin de determinar regularidades y tendencias.

### ***2.1.1. El Amparo de Garantías Constitucionales como Garantía de los Derechos Fundamentales desde una Perspectiva Histórica***

Aristóteles, el ideal griego de la medida, decía: “(...) solamente el saber universal puede ser un verdadero saber”. (Aristóteles, trad. 2012, pág. 1.) Es por ello que nos trasladamos al conocimiento griego; donde nace el Eforato espartano, la primera Institución Judicial que intentó poner frenos a los actos arbitrarios a los derechos de las personas, por parte de los diferentes poderes del Estado.

Benacchio, (2017,) afirma que: En el contexto de los regímenes políticos surgidos en Grecia entre los siglos VIII y IV, sobresale el caso de Esparta, considerada unánimemente por las fuentes como ejemplo de sistema aristocrático, la más relevante de las escasísimas Poléis en las que no habría surgido la tiranía como fenómeno político y social. (p.103.)

La revista cubana Ecu Red (2019,) relata: A partir de mediados del Siglo VI a.n.e, el eforado alcanzará muchísimo poder. La institución acumuló muchos más poderes siendo los eforos los supervisores del Estado espartano. El acceso al eforado estaba abierto a todos los

espartiatas. Los eforos se convirtieron en los guardianes de la constitución y presidían la “Apellá” (asamblea). Controlaban a los funcionarios y a las comunidades sometidas de ilotas. Recibían a los embajadores extranjeros, vigilaban la educación de los niños, supervisaban la actuación de los reyes, a los que incluso podían arrestar y llevar a juicio. También actuaban como policías del pueblo, acompañaban a los reyes a la guerra y podían mandar unidades militares. Eran jueces en cuestiones de derecho civil (no criminal.) (Ecu Red contributors, 2019, p. identificador. 3485928.)

El Eforato espartano es lo que en la actualidad conocemos como Tribunales Constitucionales; es decir, una Institución creada para los Magistrados ansiosos de Poder y quizás, no necesariamente para utilizarlo para un fin Social.

Jean Jacques Rousseau en su Teoría Contractual del Estado, afirma que: El tribunalado, sabiamente moderado, es el más firme sostén de una buena Constitución; pero por poca fuerza que tenga de más, es bastante para que trastorne todo: la debilidad es ajena a su naturaleza, y con tal de que represente algo, nunca es menos de lo que necesita. Degenera en tiranía cuando usurpa el poder ejecutivo, del cual es sólo moderador, y quiere disponer de leyes que deben proteger. El enorme poder de los éforos, que existió sin daño, mientras Esparta conservó sus costumbres, aceleró la corrupción comenzada. (Rousseau , trad. 2013, pag.83.)

En nuestros días se escuchan algunos “juristas” iracundos defensores de los Derechos Humanos que abogan por establecer a nivel Constitucional un Tribunal Constitucional para Panamá, sosteniendo que es una Institución novedosa de garantías de Derechos Fundamentales y

Derechos Humanos. Claro está que ser sincero no lleva a la riqueza, ni el pueblo da altos salarios, inmunidades, fueros y privilegios.

En realidad; toda Institución Pública debe crearse para el beneficio colectivo y no particular o de grupos de Poder político u económico. Realmente, lo ideal es crear una Sala Constitucional adscrita al Órgano Judicial; logrando con ello el robustecimiento de la República y no su destrucción. Además, descentralizar la Jurisdicción Constitucional como garantía de acceso a la Justicia en materia de Derechos Fundamentales. Por último, es importante señalar que la Constitución de Grecia era una Constitución no escrita.

Otro hecho trascendental ocurrido en Roma desde la segunda mitad del siglo VI; en lo referente a la figura jurídica de protección del derecho a la libertad, el *Interdicto de liberto exhibendo*. (...) Los interdictos eran decisiones expedidas por el pretor o por el presidente de una provincia para solucionar ciertas diferencias, y por las cuales ordenaban o prohibía alguna cosa. (Petit, 1602, 2014, p. 622.)

(...) Los interdictos *restitutorios* y *exhibitorios*, llamados también *decreta*, son aquellos que ordenan una restitución: como los interdictos de *precario*, *unde vi*; o una exhibición: como el interdicto de *liberto exhibendo*. En consecuencia de estos interdictos las partes podían obtener una fórmula arbitraria. (Petit, 1602, 2014, p. 624.)

El acceso a la justicia era sólo para las personas libres y los manumitidos, es decir, no era una protección universal. La esclavitud en esta época era moralmente aceptada.

Aristóteles decía: “los hombres no son naturalmente iguales, pues unos nacen para ser esclavos y otros para dominar”. (Rousseau, Aristóteles, 2013, pág. 5.) El gran pensador griego ha sido fuertemente criticado en el transcurso del tiempo por su opinión sobre la esclavitud. Empero, es necesario remontarse al momento histórico; donde las personas tenían una preparación académica casi nula y estaban más cerca de la bestia que del ser humano. Si alguien se atrevía a enseñarle a un esclavo la palabra Libertad; era posible que lo enfrentara y podía quitarle la vida.

Luego de la revolución francesa, se dicta la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789 en su Artículo 12o decía: “La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita de una fuerza pública; por ello, esta fuerza es instituida en beneficio de todos y no para el provecho particular de aquellos a quienes se encomienda.” (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789.)

Asimismo, el Artículo 16o esbozaba:

“Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de los poderes establecida, no tiene Constitución.” (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789.) .”(Traducida al lenguaje español por la Universidad Nacional de México.)

Se aprecia que no eran abundantes las garantías de los derechos fundamentales en la antigüedad; es decir sólo alcanzaba para cierta clase de personas; y en el caso francés dejaba fuera de toda protección a la mujer.

Al respecto el historiador por antonomasia Eduardo Galeano describe:

“Pero la revolución proclamó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y cuando la militante revolucionaria Olympia de Gouges propuso la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, marchó presa, el Tribunal Revolucionario la sentenció y la guillotina le cortó la cabeza.” (Galeano, 2008, p. 173.)

Las mujeres no podían hablar, no podían votar. La Convención, el Parlamento revolucionario, había clausurado todas las asociaciones políticas femeninas y había prohibido que las mujeres discutieran con los hombres en pie de igualdad.

Lo expuesto anteriormente, evidencia cómo desde el origen de la Sociedad y del Derecho ya se mostraba una intención de proteger los Derechos Fundamentales de las personas en Grecia, por lo menos de aquellas que eran consideradas como tal en su condición humana. Debe señalarse, que para la época, la esclavitud era moralmente aceptada; por lo que el derecho a la libertad plena era un atributo que pertenecía a la clase social dominante. Igualmente, el derecho a la protección de la libertad, por parte del Estado romano era franquicia exclusiva de las personas libres y de las personas manumitidas. La revolución francesa acuña la desigualdad de la mujer frente a la posible vulneración de sus derechos fundamentales; al parecer el derecho de protección no es abundante y en el caso francés no alcanzaba para las mujeres. Estas leyes se repiten en otras normas escritas y tradiciones de los Estados antiguos, tanto orientales como occidentales.

Más cercano en el tiempo, Jované (2010) dice:

“El Amparo de Garantías Constitucionales tiene como antecedentes a la Ley Visigoda en Castilla: El Fuero de Juzgo y las Leyes Castellanas,

principiando específicamente por la ley de las Siete Partidas. De igual manera se implementó esta institución de garantía de carácter constitucional en contra de los actos del poder utilizados en su debido momento en la baja edad media.

Posteriormente, el Amparo de Garantías es contemplado por el Virreinato de Nueva España (México) a efectos de ser incorporado dentro de la normativa de las colonias españolas, y con el transcurrir del tiempo cada país empieza a adoptarlo como legislación propia.” (p. 217.)

José Martí (1877) expresa en su Ensayo: “Los Códigos Nuevos”: “En los pueblos libres, el derecho ha de ser claro. En los pueblos dueños de sí mismos, el derecho ha de ser popular”. (pág. 12)

El apóstol de Cuba nos guía a comparar con erudición y pensamiento crítico, pero no a obedecer con servilismo las Leyes grandes en formalismos con espíritu raquíto. Existen Leyes y Teorías Universales, eso es una verdad; pero cada pueblo tiene sus propias necesidades y en base a las mismas se deben adaptar tales Leyes Universales o Teorías.

### ***2.1.2. Surgimiento del Amparo en el Ordenamiento Jurídico panameño.***

Se situará el nacimiento de la figura Jurídica de Amparo de Garantías Constitucionales en Panamá y su evolución histórica mediante el derecho comparado a nivel interno. Además, esbozamos los Rasgos del Amparo a Partir de la Regulación Legal. Analizaremos la Constitución de 1972; siendo la actualmente vigente y sus modificaciones, las comparamos con los resultados sociales en el tiempo y determinamos si continúan las mismas circunstancias en lo referente a la forma de gobierno en el Estado panameño; ya que las mismas son determinantes en cuanto a la necesidad de las garantías constitucionales. Asimismo y mediante el derecho comparado; observaremos el plano latinoamericano versus nuestra Legislación en materia de Amparo.

Sánchez, (2011.), plantea que: “la Constitución de 1941 introdujo la institución del amparo en Panamá, con la denominación de recurso de amparo de garantías constitucionales, desde entonces es una importante pieza de nuestro sistema de garantías.

La paternidad de tan significativa incorporación, como muchas otras del constitucionalismo panameño del siglo XX, se atribuye con razón al movimiento de reforma constitucional, y en particular al doctor José Dolores Moscote.” (pág.1.)

Lo anterior, refleja que en nuestra vida republicana, estuvimos aproximadamente 37 años sin protección en materia de Amparo; hasta el año 1941 que se incluye al texto de la Constitución. Esto tiene serias implicaciones para el individuo. La primera y más directa es la imposibilidad de hacer efectivos los Derechos individuales y sociales que establece la Constitución. Asimismo; deja en manos del Legislador, el libre albedrío para establecer dichas Instituciones de Garantía mediante la Ley e incluso, la libertad para que el mismo restrinja dichos derechos.

Al respecto Georg Jellinek; en su obra titulada: “La Teoría del Status”; plantea: Un status es pues una relación del individuo con el Estado, cualesquiera que sean sus características. En tanto tal, relación que califica al individuo, el status debe ser una situación y, en tanto tal, distinguirse de un derecho. Ello es así porque, como Jellinek lo expresa, tiene como contenido el “ser” jurídico y no el “tener” jurídico de una persona”. Qué es lo que Jellinek entiende por “ser” y “tener” lo muestran sus ejemplos. Así, al dotar a una persona del derecho de sufragio y del

derecho a adquirir libremente la propiedad, se modifica su status y con ello, su ser, mientras que la adquisición de un determinado inmueble sólo afecta su tener.

(Jellinek, Alexy et. al, 1993, pág.248.)

Podríamos decir que la relación del individuo con el Estado antes del año 1941 era en circunstancias de menoscabo de libertades. Desconocemos hasta el momento; que el Legislador patrio de tiempos pretéritos, emitiese alguna norma para crear alguna Institución de Garantía de Derechos Fundamentales. El otro riesgo era que el Legislador; a falta de la Regulación directa de la Figura de Amparo en la Constitución, podía restringir derechos indiscriminadamente.

<b>2.1.3. Evolución Histórica en el Ámbito Nacional de la Figura Jurídica de Amparo en Derecho Comparado</b>	
Constituciones por año	<b>Artículos de la figura jurídica de Amparo de Garantías Constitucionales</b>
1941.	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 189.</b> Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier funcionario público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. La Ley determinará la forma de este procedimiento sumario de AMPARO DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.</p> <p style="text-align: center;">El recurso a que este artículo se refiere será siempre de competencia del Poder Judicial.</p>

	(Constitución de La Republica de Panamá, 1941.)
<p>MOSCOTE expresamente reconoció la influencia directa del amparo mexicano en la introducción en Panamá de esta institución, a pesar de que difiere de aquél, y perfiló varias de las interpretaciones que sobre el texto del artículo 189 de la Constitución Política de 1941 (replicado con algunas modificaciones en las subsiguientes Constituciones) se hicieron canónicas. (Sánchez, 2011, p.1.) Llama la atención que el nombre de la figura jurídica se escribe en letras mayúsculas.</p>	
1946.	<p><b>Artículo 51.</b> Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier funcionario público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. La Ley determinará la forma de este procedimiento sumario de amparo de las garantías constitucionales.</p> <p>El recurso a que este artículo se refiere será siempre de competencia de los tribunales judiciales.</p> <p>(Constitución de la República de Panamá, 1946.)</p>
<p>El texto adoptado en 1941 fue modificado en la Constitución Política de 1946, en dos sentidos: En el párrafo final se reemplazó “Poder Judicial” por “tribunales de justicia”, lo que dio coherencia al artículo en el contexto de la nueva Constitución Política, que abandonó la teoría de los poderes públicos y adoptó la de los órganos del Estado; el segundo aspecto que se modifica en 1946 es la ubicación del artículo que corresponde al amparo. En la Constitución Política de 1941 se ubicaba en el artículo 189, casi al final, en un título denominado “Instituciones de garantía”. En la Constitución Política de 1946 se</p>	

<p>ubicó en el título III, “Deberes y derechos individuales y sociales”, en el capítulo denominado “Garantías fundamentales”, en su artículo 51. (Sánchez, 2011, p. 3.)</p>	
<p>1972.</p>	<p><b>ARTICULO 49.</b>-Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales. (Constitución Política de la República de Panamá, 1972.)</p>
<p>El texto que recogió el amparo en la Constitución Política de 1946, además, se modificó levemente en la Constitución Política de 1972, “ya que los constituyentes consideraron que la frase «la Ley determinará» insertada en la parte final del primer párrafo del artículo original estaba de más, «porque la Ley 46 de 1956 [...] ya viene regulando con suficiencia el procedimiento de amparo»”. (Sánchez, 2011, p. 3.)</p>	
<p>1972, con reformas de 1978 y 1983.)</p>	<p><b>Artículo 50.</b> Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquiera persona.</p> <p>El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales. (Constitución Política de la República de Panamá, 1972, con reformas de 1978 y 1983.)</p>
<p>El único cambio que produjo estas reformas fue en lo referente al número del Artículo,</p>	

es decir del artículo número 49 al artículo número 50.	
1972  (11 de Octubre de 1972, con reformas de 1978, 1983 y 1994)	<p><b>Artículo 50.-</b> Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquiera persona.</p> <p>El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales. (Constitución Política de La República de Panamá de 1972, , con reformas de 1978, 1983 y 1994)</p>
En estas reformas la letra de la figura jurídica y el número del artículo se mantienen intactos	
Constitución de 1972 - 2004	<p><b>ARTICULO 54.</b> Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.</p> <p>El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales. (Constitución Política de la República de Panamá, 2004.)</p>
La Constitución actual mantiene el texto original de la Constitución de 1972, en la figura de Amparo de Garantías Constitucionales. La diferencia radica en el número del Artículo pasando a ser el número 54. Establece el derecho de protección de los derechos fundamentales frente a la posible vulneración por parte de los servidores públicos. Carece de protección contra	

actos arbitrarios a los derechos fundamentales por parte de las personas naturales (particulares) o las personas jurídicas.

La Corte Suprema de Justicia de Panamá señala:

“El análisis del derecho comparado revela que Panamá es el único país que tiene un concepto limitado sobre el acto que es susceptible de impugnación mediante un amparo, que lo deja rezagado respecto a otros ordenamientos jurídicos de América Latina. Es más, Panamá es el único país de América Latina que utiliza el concepto de orden de hacer o de no hacer.

En efecto, en otras latitudes se pueden presentar amparo contra:

1. Actos, omisiones y hechos jurídicos emanados de las autoridades. Tal es el caso de Argentina, Venezuela, Uruguay;
2. Actos u omisiones que emanen de las autoridades, como ocurre en Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Nicaragua y Paraguay;
3. Actos de autoridades, como acontece en Guatemala y Honduras;
4. Actos emanados de particulares, como ocurre en Argentina, Colombia, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela;
5. Actos contra normas jurídicas, como tiene lugar en México, Perú, Costa Rica.”

Lo expresado sólo tiene el propósito de revelar la necesidad insoslayable de utilizar las herramientas jurídicas que permiten adecuar y, por ende, ampliar el sistema de protección judicial de los derechos fundamentales.  
(C.S.J., Pleno, 2008, Expediente: 794-07.)

Finalmente, la competencia de interpretar y aplicar la norma a los casos concretos será de los tribunales judiciales; lo que implica que los juzgados municipales no puedan conocer sobre acciones de protección de derechos fundamentales; negando el acceso a la justicia constitucional en la base de la estructura judicial.

#### ***2.1.4. Desarrollo Legal del Amparo en Panamá.***

La Resolución No. 1 de 2001, Adopta el Texto Único del Código Judicial. (Gaceta Oficial No. 24,384 de 10 de septiembre de 2001.) En el libro IV, titulado: “Los Instrumentos de Garantía”, Título III, contiene el desarrollo legislativo de la Figura del Amparo en Panamá. Es prudente señalar, que estas disposiciones no deberían estar en el Código Judicial; sino en un Código Procesal Constitucional, del que hablaremos más adelante.

Sólo la aprobación del Decreto de Gabinete No. 50, del 20 de febrero de 1990, significó un cambio importante en el derecho positivo aplicable al amparo. Dicho Decreto de Gabinete desarrollaba la posibilidad de utilizar el amparo contra decisiones jurisdiccionales. La regulación entonces expedida dio un marco explícito a esa posibilidad.

El asunto de la disponibilidad del amparo para impugnar resoluciones judiciales ha marcado la mayor parte de la evolución legislativa del amparo en Panamá.

Fábrega identificó tres periodos de esta evolución: 1941-1970, 1970-1981, y 1981 en adelante. El primer periodo se caracterizaba por la infrecuencia de los amparos contra resoluciones judiciales; el segundo porque los amparos se admitían contra todo tipo de actos, incluyendo los jurisdiccionales, y el tercer periodo, por mandato del Código Judicial, se

caracterizaba porque se prohibía expresamente la acción de amparo contra resoluciones judiciales.

Como se comenta, mediante Decreto de Gabinete No. 50 de 1990 se autorizó la acción de amparo contra resoluciones judiciales en algunos supuestos, lo que abrió de hecho una nueva etapa en la periodización de Fábrega. (Sánchez, Fábrega, et al, 2011, pág. 3.)

La Ley 32 de 1999; Por la cual se crea La Sala Quinta de Instituciones de Garantía, se modifican Artículos del Código Judicial y se dictan otras Disposiciones; establecía en la Sección 7ª, titulada: “Sala Quinta de Instituciones de Garantía”, Artículo 101-A.

A la Sala Quinta corresponde conocer de lo siguiente:

(...) Numeral 2. De la acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se trate de actos que procedan de autoridades, funcionarios o corporaciones que tengan jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

Numeral 3. De la acción de Habeas Corpus y de Amparo de Garantías Constitucionales contra los Magistrados de Tribunales Superiores y Fiscales de Distrito Judicial;

Numeral 4. De las apelaciones contra los recursos de Habeas Corpus y Amparo de Garantías Constitucionales, procedentes de los Tribunales Superiores (...)(Gaceta Oficial No. 23848)

Permitiendo la acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra actos que procedieran de autoridades, funcionarios, corporaciones y contra decisiones judiciales.

Asimismo, el Artículo 16 del mismo cuerpo legal establece: Se modifican los cuatro primeros párrafos del artículo 2606 del Código Judicial, así:

Artículo 2606. (...) Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione derechos humanos o garantías constitucionales, que consagren la Constitución Política o los tratados de derechos humanos ratificados por la República de Panamá, que revistan la forma de mandato de obligatorio cumplimiento emanados de una autoridad o servidor público. (Gaceta Oficial No. 23848.)

Esta novedosa disposición, permitía no sólo una protección de los derechos fundamentales de las personas; sino que expandía la protección a nivel Internacional, contemplando además los Tratados o Convenios sobre Derechos Humanos ratificados por Panamá. A pesar, de los avances en materia de protección de Derechos Fundamentales y Derechos Humanos; la Ley 32 de 1999 fue derogada por la Ley 53 de 2012. (Gaceta Oficial: 27110-A.) Dejando en evidencia que el Legislador queda en libertad de suprimir los derechos de las personas como establecía Georg Jellinek; en su obra titulada: “La Teoría del Status”.

En este mismo orden de ideas; el 24 de agosto de 2016, bajo la administración del ex presidente Juan Carlos Varela Rodríguez se crea la Comisión Codificadora para elaborar el anteproyecto de Código Procesal Constitucional de la República de Panamá. Esta fue designada mediante el Decreto Ejecutivo # 378 de 24 de agosto de 2016. (Decreto Ejecutivo N° 378, 2016.) Modificado posteriormente por el Decreto Ejecutivo No. 82 de 21 de febrero de 2017.

En su Artículo 3; titulado: “Principios procesales”, expresa:

En los procesos constitucionales será de imperativo acatamiento los principios de la teoría general del proceso conforme a la naturaleza de los procesos y procedimientos constitucionales, como, debido proceso, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de constitucionalidad de la ley, grave violación normativa, violación normativa inconvencional, impugnación normativa imprescriptible, pro hominis y pro libertatis, la norma más favorable, oficialidad, informalidad, celeridad, gratuidad, intermediación, interés social, lealtad y buena fe.

La referencia de los principios enunciados, no excluyen la aplicación de otros que incidan sobre la supremacía de la Constitución Política y protección de los derechos fundamentales. (Anteproyecto de Código Procesal Constitucional para Panamá, 2017, pp. 16-17.)

El moderno Código Procesal Constitucional; menciona la “Teoría General del Proceso” y sus principales Principios. Además, no excluye la posibilidad de aplicar otros Principios que incidan sobre la Supremacía de la Constitución. Un ejemplo sería la colisión de un Principio establecido en un Convenio o Tratado Internacional sobre Derechos Humanos versus los Principios Constitucionales. Pese al esfuerzo de la Comisión Codificadora, hasta la fecha, el Legislador no ha aprobado el anteproyecto de Código Procesal Constitucional para Panamá, paralizando la posibilidad de su respectiva sanción por el Ejecutivo.

En la actualidad; se debate sobre el transcurso del Estado Constitucional de Derecho al Estado Convencional de Derecho; pero existen algunos obstáculos. El primero y más importante, es que los Tratados y Convenios Internacionales que ratifica Panamá; colisionan automáticamente con algunos Principios esenciales del Estado y del Derecho, porque al fin y al

cabo, todo Estado es un Estado de Derecho, porque es el propio Derecho quien lo crea. Dichos Principios son: La Soberanía, la Supremacía Constitucional y la Cosa Juzgada.

El problema de la posición del Derecho Interno versus el Derecho Internacional es polémico; existen diferentes Teorías relacionadas con la posición de cada uno. Las mismas serán analizadas posteriormente.

Otro de los problemas que acarrearán los “Derechos Humanos” para el Estado, es su situación económica. Es una realidad que para dotar a las Personas de los Derechos a la Salud, Educación, Cultura, Vivienda, Recreación sana entre otros derechos a prestaciones que proporciona el Estado, se necesita de capital.

El injusto y brutal orden económico Internacional desfavorece a los pequeños Estados; sobre todo los países en vías de desarrollo, como de forma maquillada llaman a la pobreza. Esto, en ocasiones aunado a las pésimas creaciones e implementaciones de Políticas Públicas a nivel interno de los Estados y la corrupción, empeora la situación de los derechos individuales y colectivos de las personas. Además, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, sólo ejerce un Control Subjetivo de los Derechos Humanos, mas no un Control Objetivo, es decir, no puede derogar un Tratado o Convenio Internacional de cualquier naturaleza, que evidentemente pueda afectar Derechos Humanos. Debe hablarse primero de un orden económico Internacional; libre, igual y justo para sentarse a conversar sobre Derecho Humanos.

Para finalizar y a modo de ejemplo de lo antes planteado, la Constitución de Venezuela, vigente, en su Artículo 29, dice:

“El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía”. (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999.)

El lector puede afirmar que está estableciendo al mismo nivel de la Constitución venezolana los Tratados y Convenios Internacionales. La afirmación no es del todo precisa. Es imposible activar la Jurisdicción estatal con una Institución de Garantía que establezca un Tratado o Convenio Internacional en materia de Derechos Humanos. Lo que realmente está aplicando el Estado Venezolano es su Constitución, cuando se activa, por medio de sus Figuras Jurídicas de Garantías Constitucionales, la jurisdicción Estatal, que conoce de investigación y sanción de los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

Ahora bien, se han expuesto los problemas de colisión de los Derechos Humanos con algunos Principios Estatales que se procede a explicar. Partiendo del principio de Soberanía, elemento esencial del Estado; cada Estado tiene el Derecho de crear sus Propias Normas Fundamentales; de esta forma regula la relación del individuo con la familia, la comunidad, la sociedad y el mismo Estado. Un ejemplo simple: en Panamá los Tratados y Convenios Internacionales aunque sean relacionados con los Derechos Humanos, deben ser ratificados mediante la Ley.

En segundo lugar, se tiene el Principio de Supremacía Constitucional, que es introducido por el caso norteamericano: “Marbury versus Madison”. González R. (2012,) describe:

“Según el alto tribunal, en el modelo americano “los poderes del legislativo están definidos y limitados,” por la Constitución que es “ley fundamental y superior, e inalterable por medios legislativos ordinarios” (Sentencia Marbury vs. Madison, p. 166-177). Así, toda “ley contraria a la Constitución no es Derecho,” y éste es un principio cardinal adjunto a toda Constitución escrita [...] y que ésta Corte considera como fundamental en nuestra sociedad” (Sentencia Marbury vs. Madison, p. 177).

Respecto al rol de los jueces, el tribunal declara que “definir lo que es el Derecho, es enfáticamente función y deber del poder judicial” (Sentencia Marbury vs. Madison, p. 177). Y, prosigue, “cuando ley y Constitución aplican a un mismo caso, [y éstas se encuentran en conflicto, entonces] [...] la corte ha de fallar de acuerdo con la Constitución, desechando la ley. [...] Esta es la esencia del deber judicial”. (pág. 19.)

Este histórico fallo deja en evidencia que la Constitución y sus Derechos Fundamentales; están por encima de todas las normas que existan dentro del Estado e incluso, la de aquellos Tratados y Convenios Internacionales que apruebe el Legislador. Para nosotros, este Principio es correcto, porque la norma preferente a aplicar en todo momento debe ser la Constitución.

Finalmente, el Principio de Cosa Juzgada es otro de los obstáculos que enfrentan los amantes del Derecho internacional; específicamente los que abogan por los Derechos Humanos y consideran que los mismos están por encima de la Constitución como veremos más adelante. Esto tiene serias implicaciones técnico jurídicas. Revisando la actual Constitución de Panamá; el Artículo 206, establece: “(...) Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta

Oficial. (Gaceta Oficial No. 25176.) La decisión de la alta casa de justicia de Panamá es la última instancia para dirimir un conflicto; si esta sentencia es revisada nuevamente por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos; se atenta contra el Principio de Cosa Juzgada.

En otro orden de ideas; la actual Constitución Política de la República de Panamá establece literalmente en su Artículo 207:

“No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas.” Además, en su Artículo 143, expresa: (...) “Las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Contra estas decisiones solo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad”. (Gaceta Oficial No. 25176.)

Lo anterior, esboza las principales limitaciones en el ejercicio de la acción de Amparo en Panamá; ya que la misma no podrá interponerse contra las decisiones de la Corte Suprema de Justicia ni las del tribunal Electoral.

Al analizar la Constitución de 1972, Luis I. Fitzgerald N. expresa:

“De acuerdo al Artículo 277, el General Torrijos pasaba a coordinar toda la Administración Pública, nombraba y separaba a los Ministros de Estado, designaba y removía a los Directores de las entidades autónomas, al Contralor, los Procuradores de la Nación y la Administración, a los Magistrados del Tribunal Electoral y de la Corte Suprema de Justicia. Tenía la facultad para celebrar

contratos y tratados internacionales, así como de gestionar el financiamiento internacional para las inversiones públicas.” (Fitzgerald, 2007, pág. 185.)

El Jurista panameño Juan Materno Vásquez relata:

“La Constitución de 1972 se orienta hacia la concentración del mayor poder de autoridad en el Órgano Ejecutivo. En ese sentido hace traslación de facultades que antes se les tenía atribuida al Órgano Legislativo, cuyo ejercicio significaba un recio freno a la acción ejecutiva, como es la de expedir el Presupuesto Nacional. El énfasis en el poder del Ejecutivo tiene como razón fundamental la poca seriedad institucional de la Asamblea Legislativa que lo llevó a los más inferiores planos de desprestigio.” (Materno, 1982, pág. 5.)

La Constitución panameña del año 1972 estableció una autocracia en Panamá. Sin embargo, el General Omar Torrijos en calidad de Presidente de la República, realizó grandes transformaciones sociales, ejemplo de ello es la estrecha relación con los pueblos indígenas de Panamá.

Andrea Ivanna Gigena; investigadora de la Universidad Católica de Córdoba, Argentina, relata la intervención del General Torrijos con los pueblos indígenas:

“Yo sé que ahora hay mucha confianza; ahora no hay ningún indio perseguido; ahora no se engaña al indio. Ahora todos somos panameños. Yo recuerdo que ustedes tuvieron una gran dirigente que yo quise conocerla y no pude. Y no la mató la fiebre, a Mama Chí no la mató la

fiebre. Mama Chí estaba muy joven. Tan sólo tenía 24 años. A Mama Chí la mataron las persecuciones de los Alcaldes de Tolé, de Horconcitos y Remedios, y la persecución también mata. (Ahora todos somos panameños.)”(Gigena, Torrijos, 2018, p. 484.)

En el presente, la realidad es distinta; las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en el año 2010 dice:

“El Comité, si bien acoge con beneplácito los esfuerzos realizados por el Estado parte con miras a eliminar el analfabetismo, en particular mediante campañas como “Muévete por Panamá”, observa con preocupación el alto nivel de analfabetismo de las mujeres de zonas rurales que hablan idiomas indígenas. El Comité observa también con preocupación que la elección de los estudios superiores sigue reflejando ideas estereotipadas con respecto a los ámbitos de educación apropiados para las mujeres.” (CEDAW, 2010, pág. 7.)

Según Brown (2018,): “Somos el país número 10 del mundo con la peor desigualdad, reveló un reciente informe del Banco Mundial, estas afirmaciones contrasta y contradice, una economía en pleno crecimiento (según cifras del INEC a marzo de 2017, el PIB de Panamá creció 6.2 %,) tomando en cuenta que apenas tenemos una población estimada de 4,058,372, según el INEC (datos a noviembre del 2016.)” (pág. 530.)

Incluso, el actual Presidente de Panamá, Laurentino Cortizo Cohen en un reciente Decreto Ejecutivo, numerado: 1362 de 29 de diciembre de 2020, considera:

“Que, según el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM 2017) en las comarcas se mantienen niveles de pobreza por encima del 90% y conforme los informes del Índice de Pobreza Multidimensional de Niños, Niñas y Adolescentes (IPM-NNA) una incidencia de más del 80% de niños, niñas y adolescentes en esta condición”.(Gaceta Oficial No. 29188-A. de 31 de diciembre de 2020.)

Es evidente que las circunstancias han cambiado en el tiempo y continuamos con algunos resabios de la Constitución autocrática de 1972, como la figura jurídica de Amparo de Garantías Constitucionales.

Como algún tiempo después afirmaría De Maistre, “la fuerza de la constitución se contiene más en la fuerza de las circunstancias y las instituciones que la levantan, que en la letra de sus postulados”. (Maistre, Sánchez, 2019, p. 99.)

Posteriormente; la Constitución de 1972 ha sufrido cinco modificaciones; pero la letra de la figura jurídica más importante del Estado (esto último a juicio del autor de la presente investigación): el Amparo de Garantías Constitucionales, se mantiene intacta. Ello tiene diferentes implicaciones que afecta a las personas como:

- 1- Limitación del acceso a la jurisdicción constitucional o a la justicia constitucional,
- 2- La incorrecta regulación de los actos arbitrarios a los derechos fundamentales,
- 3- La acción de protección de derechos fundamentales sólo puede interponerse contra los servidores públicos; mas no contra todo tipo de acto que por acción u omisión; viole estos derechos fundamentales, provengan dichos actos de cualquier persona, ya sea dentro del Estado,

el Propio Estado o los actos extraterritoriales que afecten los derechos fundamentales de las personas en Panamá; ejemplo: Los Tratados y Convenios Internacionales.

4- Una indebida jerarquización de la Jurisdicción constitucional y

5- Carencia de un debido procedimiento y proceso en materia constitucional.

El maestro Platón escribía en uno de sus diálogos más famosos y de mayor trascendencia; “La República”: (...) “Vuelves a olvidar, mi querido amigo, que el legislador no debe proponerse como objetivo la felicidad de una determinada clase de ciudadanos con exclusión de los demás, sino la felicidad de todos; que a este fin debe unir a todos los ciudadanos en los mismos intereses...” (Platón, 2018, p. 249.)

El interés de los panameños, es el de vivir en un Estado democrático y con sólidas Instituciones como lo expresa el Preámbulo de la actual Constitución y al tenor dice:

“Con el fin supremo de fortalecer la Nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucional, exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la integración regional, e invocando la protección de Dios, decretamos la Constitución Política de la República de Panamá.” (Gaceta Oficial No. 25176.)

En este orden de ideas, el sociólogo francés Pierre Bourdieu, dice:

“El derecho es, sin duda, la forma por excelencia del poder simbólico de nominación que crea las cosas nombradas y, en particular los grupos; el derecho

confiere a esas realidades surgidas de sus operaciones de clasificación toda  
 ·la permanencia, la de las cosas, que una institución histórica es capaz de  
 conferir a instituciones históricas.” (Bourdieu, 2001, pág. 202.)

Corresponde al Constituyente y al Legislador dar un poder real a la Constitución, esto sólo es posible creando instituciones robustas que garanticen los derechos fundamentales y la Democracia para todas las personas. Coincidimos con De Maistre, que las circunstancias dan también fuerza a la Ley; pero se ha expuesto un ejemplo de que las mismas pueden cambiar en el tiempo y es por ello que necesitamos garantías fuertes de orden constitucional para proteger adecuadamente los derechos fundamentales en todo momento. Además, de un desarrollo legislativo, cónsono con las realidades y necesidades de la población.

Don Justo Arosemena señalaba: “Mientras más dure una mala Constitución mayores serán los males que ocasione.”(Arosemena, 1855, pág. 34.) Por lo que parecería pertinente en este sentido, modificar la Constitución panameña.

***2.1.5. El Amparo en derecho comparado desde una perspectiva latinoamericana.***

En el terreno latinoamericano algunos textos constitucionales marcan la diferencia con Panamá en cuanto a la protección de derechos fundamentales, a continuación la tabla muestra algunos ejemplos.

<b>Países</b>	<b>Figura Jurídica de Protección de Derechos Fundamentales</b>
Cuba	ARTÍCULO 99. La persona a la que se le vulneren los derechos consagrados en esta Constitución y, como consecuencia sufre daño o perjuicio por órganos del Estado, sus directivos, funcionarios o empleados, con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones, así como por particulares o por entes no estatales, tiene

	<p>derecho a reclamar ante los tribunales la restitución de los derechos y obtener, de conformidad con la ley, la correspondiente reparación o indemnización.</p> <p>La ley establece aquellos derechos amparados por esta garantía, y el procedimiento preferente, expedito y concentrado para su cumplimiento. (Constitución de la República de Cuba, 2019.)</p>
<p>La reciente Constitución cubana establece el Derecho a reclamar y el Derecho a restitución de derechos fundamentales cuando los mismos sean vulnerados por parte del Estado, las personas naturales y las personas jurídicas. Sin embargo, deja a la Ley el establecimiento de los derechos que se protegerán, lo que a nuestro criterio deja una incertidumbre jurídica, pues el Legislador podría dejar fuera de protección, algún derecho de orden constitucional preestablecido. Además, no previene un posible daño o perjuicio a causa de la vulneración de los derechos fundamentales. Finalmente, establece el Principio de Celeridad como garantía de un posible debido proceso.</p>	
<p>Colombia</p>	<p>Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...</p> <p>...La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. (Constitución de Colombia, 2016.)</p>
<p>La Constitución colombiana describe la acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Establece que la reclamación puede hacerse ante los jueces en todo momento y lugar, lo</p>	

que en nuestra opinión garantiza el acceso a la justicia en materia constitucional. Finalmente la Ley regula esta acción de tutela contra los particulares que prestan algún tipo de servicio o cuando la conducta de estos afecte el interés colectivo; lo que deja en manos del Legislador, la responsabilidad de codificar en forma muy general los servicios prestados por dichos particulares que puedan vulnerar derechos fundamentales, como garantía de una efectiva protección.

<p>Venezuela</p>	<p>Artículo 27. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.</p> <p>El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.</p> <p>La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.</p> <p>El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales. (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999.)</p>
<p>La Constitución de Venezuela es innovadora; establece, no sólo el derecho de protección de los derechos fundamentales sino de los que establecen los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos y todos aquellos inherentes a la persona; incluso</p>	

aunque no estén tácitamente establecidos en la Constitución o en dichos Tratados o Convenios sobre Derechos Humanos. Establece además el Principio de Celeridad en un supuesto proceso en materia de afectación de Derechos e incluso deja claro que la declaración de estado de excepción no puede afectar el ejercicio del derecho de protección que tiene toda persona.

Argentina	<p>Artículo 43- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.</p> <p>Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.</p> <p>Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.</p> <p>Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato aun durante la</p>
-----------	---

	vigencia del estado de sitio. (Constitución de la Nación Argentina, 1994.)
<p>La Constitución Argentina plantea un extenso derecho de protección de derechos fundamentales; ya que establece el control objetivo, es decir el control sobre los actos que vulneran derechos fundamentales por las Leyes y Tratados Internacionales, pero además el Control de los derechos subjetivos; es decir los que están explícitos en la Constitución y que estos actos arbitrarios provengan de personas particulares o de autoridades públicas; lo que deja la duda si los trabajadores públicos son considerados autoridades públicas; esto sería objeto de otra investigación. Finalmente, pone en manos del Legislador la creación de los organismos de protección.</p>	
Chile	<p>Artículo 20. El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso cuarto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24° y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.( Constitución Política de la República de Chile, 1980)</p>
<p>La Constitución de Chile es poco común; ya que establece el derecho de protección de los derechos fundamentales; sin embargo dispone taxativamente los números de los Artículos en donde se encuentran dichos supuestos derechos fundamentales. Seguramente no existe una</p>	

posible colisión de derechos ya que la Constitución es del año 1980. Finalmente, los actos arbitrarios e ilegales de una autoridad o persona determinada serán los posibles imputables.

Mucho tiempo ha pasado desde que Maquiavelo en su obra el Príncipe, o como también se ha denominado, “el libro de los republicanos”, escribía:

“Cada cual ve lo que parece ser; pero muy pocos saben lo que eres, y la minoría no se atreve a ir contra la opinión pública, protegida siempre por la majestad del Estado. Y en los actos de todos los hombres, y sobre todo de los príncipes, contra los cuales no se puede recurrir a los tribunales, sólo se miran los resultados.” (Maquiavelo, 1992 pág. 87.)

En la actualidad los países de América Latina que hemos estudiado presentan una situación crítica en materia de protección de derechos de orden constitucional.

Eduardo Galeano decía:

“La causa nacional latinoamericana es, ante todo, una causa social: para que América Latina pueda nacer de nuevo, habrá que empezar por derribar a sus dueños, país por país. Se abren tiempos de rebelión y de cambio. Hay quienes creen que el destino descansa en las rodillas de los dioses, pero la verdad es que trabaja, como un desafío candente, sobre las conciencias de los hombres.” (Galeano, 1971, pág. 337.)

Para cambiar la conciencia colectiva de nuestros pueblos será necesario exterminar al precio que sea necesario: el analfabetismo, la pobreza y la desigualdad Social. Esto creará un

clima propicio para fomentar la investigación en el campo de las Ciencias Sociales y otras Ciencias y dar soluciones locales a problemas comunes.

Con la firma de los Tratados Internacionales y la constitución de la Organización de Las Naciones Unidas, se fueron incorporando a estos instrumentos de Derecho Internacional Público la regulación del Derecho de Protección. Un ejemplo de lo expresado se aprecia en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde expresa:

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Además, el Preámbulo dice:

(...) “Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”... (Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948.)

En instrumentos regionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto San José de Costa Rica, se plasma un acuerdo similar, al estipular en su Artículo 25 sobre “Protección judicial”:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun

cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen a:

a. garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978.)

Debe concluirse que en su evolución histórica, el amparo de garantías constitucionales como garantía de los derechos fundamentales ha transitado de ser considerado una institución jurídica con acceso para las personas de la alta clase social; a ser configurado como un derecho humano en el ordenamiento internacional, designado indistintamente como: derecho a un recurso efectivo, derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo. En su configuración jurídica, ha prevalecido la regulación constitucional, y el desarrollo legal, orientado a la protección tanto de los derechos fundamentales subjetivos como el objetivo. Su contenido expansivo penetra las esferas sociales, económicas, políticas y jurídicas, pero con tendencia a acortar cada vez más su ámbito de protección.

Debe señalarse, que desde la baja edad media el amparo de garantías constitucionales como garantía de los derechos fundamentales tiende a regularse, con diferentes denominaciones en las Constituciones, como: amparo de garantías constitucionales, derechos amparados, acción de tutela, acción de amparo constitucional y recurso de protección.

Igualmente se ha impuesto la instrumentación del amparo de garantías constitucionales como protección de los derechos fundamentales, con vista a lograr en el afectado una verdadera justicia, que no siempre alcanza la jurisdicción procesal constitucional.

Luego de explorar la regulación del amparo de garantías constitucionales como garantía de los derechos fundamentales en la historia de la Humanidad se impone su análisis doctrinal. Para ello se tendrá en cuenta los principales planteamientos y teorías formuladas por juristas, así como fallos de tribunales que han sentado doctrina en la materia.

## ***2.2. Referentes Doctrinales del Amparo como Garantía de los Derechos Fundamentales.***

El “amparo de garantías constitucionales” como garantía de los derechos fundamentales, ha estado presente desde el origen de la Humanidad. Ambas categorías tienen una fuerte trascendencia tanto para la moral como para el Derecho; desde sus primeras manifestaciones se trataban de normas de garantía que llegaron a tener efecto jurídico. Esto se valida porque el amparo de garantías constitucionales se refiere a un modo de garantizar los derechos fundamentales que, de corresponderse con las exigencias sociales, se retribuye mediante la formación de un Estado ideal de Derecho; siendo el más común, el Estado donde la Ley sea igual para todos.

Cuando se hace referencia al “amparo de garantías constitucionales” frente a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas, generalmente, se alude a las instituciones que salvaguardan la integridad de la constitución, como en efecto sería el Hábeas Corpus, Habeas Data, entre otras. Sin embargo estudiaremos detalladamente las definiciones de amparo y garantía con la finalidad de demostrar la forma en que debe comprenderse.

Siguiendo las enseñanzas de Vallet de Goytisolo, observamos cómo clasifica las instituciones jurídicas atendiendo a su naturaleza, del siguiente modo:

“Institución jurídica como persona e institución jurídica como figura. Vallet distingue entre institución orgánica corporativa (institución persona) e institución figura estructural.”(Vallet, Sánchez, 2019, pág. 150.)

Según Hauriou: “institución es una idea de obra o empresa que se realiza y dura jurídicamente en un medio social; para la realización de esta idea, se organiza un poder, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de una idea, se producen manifestaciones de comunión dirigidas por órganos de poder y reglamentadas por procedimientos.”(Hauriou, Sánchez, 2019, pp. 150-151.)

Hans Kelsen en su obra titulada: “Teoría Pura del Derecho” plantea: (...) “el Derecho es un orden y que, por tanto, todos los problemas jurídicos tienen que plantearse como problemas de orden. De este modo, la Teoría Jurídica se convierte en un análisis de la estructura del Derecho positivo, lo más exacto posible y libre de todo juicio ético-político de valor. (Kelsen, trad. 2019, pág. 57.)

El profesor Kelsen plantea en la misma obra arriba mencionada, la importancia del orden del Derecho, cuando dice: “También las normas pueden tener contenidos faltos de sentido. Entonces, ninguna interpretación es capaz de dárselo. Pues la interpretación no puede extraer de una norma aquello de lo que ésta carece.” (Kelsen, trad. 2019, pág. 83.)

La precisión en las palabras es indispensable tanto para el presente trabajo de investigación, como para el Derecho en General. Nuestro esfuerzo va encaminado a cerrar

brechas a volubilidades hermenéuticas. Siguiendo estas distinciones clásicas en la presente investigación, cuando decimos “figura jurídica” o “institución jurídica”, nos referimos a la institución, como figura estructural del Derecho.

En este mismo orden de ideas; el Diccionario Jurídico de la Real Academia Española define Amparo como: “Recurso que puede interponerse ante el Tribunal Constitucional contra la vulneración de determinados derechos constitucionales.” (RAE, 2020.) Luego, asumiendo, a juicio del autor, una posición reduccionista identifica al amparo como un recurso y no como una acción.

Omar Cadul Rodríguez Muñoz describe: “(...) el Maestro Luis Carlos Reyes en su trabajo denominado “En Torno a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, nos expone el siguiente comentario:

“Atendiéndose al tenor literal de las normas constitucionales, el amparo de garantías es un recurso en nuestro medio, y, por tanto, tal es la denominación que frecuentemente se logra. Sin embargo, esa expresión no parece ser la más técnica, ya que, según los procesalistas más autorizados, por recurso se entiende el remedio que queda a la parte agraviada en un proceso para ocurrir al tribunal que ha expedido una resolución o al superior respectivo en solicitud de enmienda al agravio que crea habérselo inferido, que precisamente es la que acoge nuestro Derecho positivo, (C. Judicial, C. Administrativo y otras leyes) mientras que el amparo se inicia con una demanda contra el servidor público que expidió la orden supuestamente conculcadora de una o varias garantías constitucionales, a

fin de que se revoque... a mi juicio, acción puede ser la identificación más apropiada, por aquello que, según Couture, ésta es “El poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”...”. (Cadul, et al., 2020, pág. 18.)

En Panamá, la palabra “Recurso”, se refiere a otros tipos de acciones en materia procesal, como: Reconsideración, Apelación y Casación; establecidos por la Ley. El análisis de los Fallos de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en Pleno, (1999 – 2008), permite establecer marcadas diferencias entre los términos Recurso y Acción:

<b>Fallos de la Corte Suprema de Justicia entre los años (1999-2008.)</b>		
<b>Nº.</b>	<b>Fallos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.</b>	<b>Fragmento del Texto en el Fallo. (Los sombreados son nuestros.)</b>
	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</p> <p>Clases de actos que se pueden impugnar mediante esta vía.</p> <p>Fallo de 12 de febrero de 1999</p> <p>Pleno de la Corte Suprema de Justicia, R.J. p. 128.</p>	<p>“Frente a la polémica expuesta, la Corte coincide con el Procurador General de la Nación, cuando manifiesta que la presente demanda no es viable.</p> <p>Reiterada jurisprudencia ha señalado que dentro de las acciones de inconstitucionalidad no es propio examinar los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar una resolución. En estas demandas la función de la Corte es la de confrontar el acto o norma acusada de inconstitucional con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia.</p> <p>También es importante acotar que del acto acusado, no debe desprender ninguna decisión, resolución</p>

		o disposición capaz de violentar el ordenamiento jurídico constitucional, pues el mismo abre las puertas a un proceso que contará con todos los términos y etapas procesales, para que el acusado pueda ejercer su defensa y presentar todas las incidencias y pruebas que considere convenientes.” (Veteres, C.S.J., 2000, pp. 63-64.)
<p>La Corte Suprema de Justicia en Panamá, manifiesta con claridad la diferencia género especie entre los términos acción y recurso.</p>		
	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b></p> <p>Debe presentarse copia autenticada del acto,</p> <p>la gaceta oficial o indicar el número y fecha de la gaceta.</p> <p>Fallo de 24 de febrero de 1999.</p> <p>Pleno de la Corte Suprema de Justicia, R.J. p.129</p>	<p>“También se incumplió con la exigencia que determina el citado artículo 2552 del Código Judicial relativo a la presentación de copia debidamente autenticada del acto que se demanda, ya que el accionante, no adjuntó las Gacetas Oficiales donde se encuentran los instrumentos legales cuestionados ni mencionó los números y fechas de las mismas.” (Veteres, C.S.J., 2000, p. 64.)</p>
<p>Se evidencia que el Amparo de Garantías Constitucionales es un acto y que la persona que interpone la demanda es el accionante.</p>		
	<p><b>AMPARO</b></p> <p>No puede ser utilizado</p>	<p>“No es la acción de amparo el camino idóneo para censurar la labor de valoración de la prueba realizada ni la interpretación del derecho laboral, sino muy</p>

	<p>para censurar la valoración de la prueba.</p> <p style="text-align: center;">Sentencia de 20 de enero de 1999</p> <p style="text-align: center;">Pleno de la Corte Suprema de Justicia, R.J. p.38</p>	<p>concretamente, si un determinado acto jurisdiccional ha vulnerado algún derecho fundamental, incluido, desde luego, el artículo 32 de la Constitución Política.” (Veteres, C.S.J., 2000, p. 4.) (El sombreado es nuestro.)</p>
<p style="text-align: center;">Se demuestra que la figura jurídica de Amparo, es tanto una acción del individuo como un acto jurisdiccional, es decir un acto de acceso a la justicia en materia constitucional.</p>		
	<p style="text-align: center;"><b>ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES</b></p> <p style="text-align: center;">23 de junio de 2006</p> <p style="text-align: center;">Expediente: 937-05</p>	<p style="text-align: center;">“La acción de Amparo de Garantías Constitucionales, tiene el propósito de lograr la revocatoria de una orden de hacer o no hacer, escrita o verbal, expedida por cualquier servidor público, en violación de los derechos y las garantías que la Constitución le consagra.”(C.S.J.,Pleno, 2006, Exp.937-05.)</p>
<p style="text-align: center;">Otro ejemplo que esboza la figura jurídica de Amparo de Garantías Constitucionales como una acción.</p>		
	<p style="text-align: center;"><b>ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES</b></p> <p style="text-align: center;">Jueves, 21 de Agosto de 2008.</p> <p style="text-align: center;">Expediente: 794-07</p>	<p style="text-align: center;">"La acción, es el derecho o aquella facultad que posee toda persona para acudir a los órganos jurisdiccionales en busca de tutela judicial, mediante el ejercicio de una pretensión y el reconocimiento o restablecimiento de un derecho vulnerado. En ese sentido, la acción vendría a ser el instrumento por medio del cual nos permite reclamar un derecho ante un tribunal jurisdiccional competente, con lo cual se desprende que ésta da inicio o da nacimiento a un proceso, el cual culmina con</p>

		<p>la sentencia, incluido en este caso el proceso constitucional e instituciones de garantía.</p> <p>Por lo tanto, mientras la acción da nacimiento a un proceso autónomo e independiente, los recursos se interponen dentro del proceso ya iniciado, con la finalidad de enervar los efectos perjudiciales de resoluciones proferidas por la autoridad competente o el juez.” (C.S.J., 2008, Exp. 794-07.)</p>
<p>La Corte Suprema de Justicia establece con claridad la diferencia entre acción y recurso, es decir la primera trata de acto jurídico que da nacimiento a un proceso autónomo e independiente, siendo el acto el sentido genérico. Los recursos se interponen dentro de un proceso ya iniciado para debilitar las fuerzas de las razones o argumentos que puedan surtir efectos negativos en las personas a causa de resoluciones que provengan de una autoridad competente o el juez, es decir, es una especie de acto jurídico.</p>		

En resumen, si el planteamiento de la Real Academia tiene algo de veraz, no es toda la verdad, pues las absolutizaciones son negativas para cualquier pretensión científica. En Panamá, la Corte en reiteradas ocasiones ha dicho que la figura jurídica de amparo de garantías constitucionales es una acción.

Por otra parte, puede interponerse ante Tribunales Constitucionales; pero no todos los países tienen tribunales especializados en materia constitucional, como es el caso panameño, donde lo que existe es una Corte Suprema de Justicia, que incluso carece de una sala constitucional. Las decisiones en materia Constitucional, las toma el Pleno de la Corte Suprema de Panamá, mediante el voto de los nueve Magistrados que posee la alta casa de Justicia.

Finalmente, la acción de amparo de garantías constitucionales debe interponerse contra todo acto que por acción u omisión, vulneren los derechos fundamentales de las personas.

Para lograr una correcta definición de la figura jurídica de “Amparo de Garantías Constitucionales”, impera estudiar en detalle los términos Amparo y Garantías.

El Diccionario de la Lengua Española y Nombres Propios (2019,) dice: “Amparar es: Favorecer, proteger.” (pág. 45.)

El diccionario no establece un concepto de amparo, sino que establece dos sinónimos que evidencian claramente que es de doble vía el amparo; porque se debe favorecer la libertad específica de la persona a acceder a la Jurisdicción en materia Constitucional y con ello, a la vez de protege a la persona. Cuando hablamos de libertad específica, nos referimos a la Libertad de elegir la instancia para interponer la acción de amparo.

El Amparo es definido como:

“Defensa y defensor. I Valimiento, protección, favor. I En lenguaje de jerga, letrado o procurador que ampara o favorece a un preso. Institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad —cualquiera sea su índole— que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege.”

(V. HÁBEAS CORPUS, JUICIO DE AMPARO, RECURSO DE AMPARO.) (Cabanellas, 2006, pág. 32)

En la definición anterior se manifiesta la diferencia entre defensa y protección; la primera refleja derechos de las personas a una efectiva tutela judicial en un supuesto de hecho de la rama Penal, la segunda se presenta como un derecho institucionalmente establecido en la Constitución para garantizar los derechos fundamentales de las personas y a la vez lograr un efectivo control constitucional.

En la definición histórica de Ignacio L. Vallarta se señala: “El amparo es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea”. (Vallarta, Betancourt, pág. 48.)

Para Juventino Castro, el amparo es:

“Un proceso concentrado de anulación – de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias, en la nueva terminología de la Constitución, de los derechos humanos expresamente reconocidos en ésta y contra los actos conculcatorios de tales derechos.” (Castro, Betancourt, pp. 48-49.)

La acción de amparo está dirigida a tutelar los derechos y garantías que la Constitución consagra (individuales y sociales), con excepción de la libertad personal, que se tutela a través de la acción de habeas corpus, pero

al mismo tiempo constituye uno de los medios de control de la constitucionalidad, toda vez que se salvaguarda los derechos públicos subjetivos consignados en el Estatuto Fundamental cuando sean violados por órdenes de hacer o de no hacer que expidan o ejecuten los servidores públicos y tiende, como las otras instituciones de garantía, a velar por el acatamiento y el respeto al orden constitucional. (Muñoz, Jované, 2010, pág. 219.)

De lo expresado se desprende que el amparo de garantías constitucionales es un Derecho que se debe comprender de forma tridimensional; dado que es tanto un derecho que tiene toda persona a la protección de sus derechos fundamentales por parte del Estado ; (derecho a una figura jurídica directamente instituida en la Constitución para tales fines), una acción de defensa de la persona frente a la posible o efectiva vulneración de dichos derechos (derecho subjetivo,) y el derecho del Estado en virtud de su soberanía, de salvaguardar el espíritu de la Constitución, (derecho objetivo.)

Luego de estudiar el término amparo impera el análisis del término: "garantía":

Martínez (2017,) "et al" afirma: Las garantías son los medios establecidos por el derecho para la protección de los derechos subjetivos cuando el disfrute de los mismos es ilegalmente amenazado o perturbado por otros particulares o por el estado. ( pág. 24)

Resulta de trascendental importancia los aportes del jurista alemán Robert Alexy, quien en su obra titulada: "Teoría de los Derechos Fundamentales", argumenta:

"Las normas de derecho fundamental pueden, por ello, dividirse en dos grupos: en las normas de derecho fundamental directamente estatuidas por la Constitución o las normas de derecho fundamental a ellas adscriptas."

(...) “Para las normas de derecho fundamental directamente estatuidas basta para su fundamentación iusfundamental correcta, por lo general, una referencia al texto de la Constitución.”

(...) “Una fundamentación iusfundamental correcta varía según se trate de si es una norma de derecho fundamental directa o indirectamente estatuida.” (Alexy, 1993, pp. 72-73.)

Lo trascendente de sus argumentos, es que las instituciones de garantía, o los medios para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas deben estar directamente estatuidos en la Constitución, como es el caso del actual Artículo 54 de la Constitución panameña. A nuestro criterio, además, deben ser debidamente estatuidos; es decir, la protección debe ser contra todo acto que pueda vulnerar o efectivamente vulnere los derechos fundamentales de las personas; provengan estos de persona privadas, trabajadores públicos o actuaciones externas al Estado.

Al respecto; Durván Carroggio señala:

“La existencia de una serie de libertades de los individuos, tal y como aparecen declaradas en las constituciones y leyes fundamentales de los estados, difícilmente es viable si no van acompañadas de la seguridad en su ejercicio y de la garantía contra su violación. La seguridad supone que el poder público intervenga en la protección de esos derechos y esto da origen a las garantías y a sus sistemas correspondientes.” (Martínez, “et al”, pág. 25.)

Lo expuesto evidencia que pueden existir derechos fundamentales; si están debida y directamente instituidos en la Constitución; las figuras jurídicas de protección y la seguridad de intervención por parte del Estado para proteger estos derechos; más no es posible a la inversa.

Cabe agregar, para concluir, que la Jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia panameña también ha reconocido los extremos comentados, específicamente, en Sentencia fechada el 31 de mayo de 1993, en el cual se indicó lo siguiente:

“La doctrina procesal es unánime en esta materia cuando manifiesta que la acción de amparo en sentido restringido, es un mecanismo de tutela o garantía jurisdiccional, cuya finalidad específica consiste en proteger a la persona humana o jurídica del virtual o efectivo desconocimiento de sus derechos individuales y sociales. Por ello se sostiene doctrinalmente que la finalidad del amparo es ante todo homofiláctica, pues toma al hombre y a los derechos subjetivos que le conciernen como el objeto primordial de protección. Desde luego que, al reparar o prevenir el daño se logra, concomitantemente, salvaguardar la integridad del Derecho Objetivo, con lo que se alcanza un fin nomofiláctico.”

... Al emitir la resolución objeto de este amparo con tales características la autoridad demandada, no sólo desconoce las técnicas de formación de los actos jurídicos subjetivos que derivan de la aplicación de normas generales o abstractas, sino que dificultan, en grado sumo, la labor de control de la constitucionalidad por vía de amparo, haciendo inciertos sus resultados”. (Registro Judicial de mayo de 1993, pág.42-44.) (Jobané, 2010, pág. 220.)

En este orden de ideas Omar Cadul Rodríguez Muñoz en su obra titulada: “La Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales”, nos ilustra los diferentes conceptos de Amparo de Garantías Constitucionales:

“Para Enrique Vescovi, el amparo de garantías constitucionales “trata de la tutela específica de ciertos derechos constitucionales y fundamentales (por último, en general, se incluyen en la Constitución.) En especial, “los inherentes a la dignidad humana: vida, libertad y propiedad”.

Por su parte Ignacio L. Vallarta lo define como “el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de la ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local, respectivamente”.

Héctor fix Zamudio nos indica que el amparo es “la última instancia impugnada de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que estas infracciones se traduzcan en una afectación actual y directa de los derechos de una persona”.

El doctor Rigoberto González Montenegro, lo define como:

“Un mecanismo o instrumento jurídico de protección reconocido a toda persona contra la cual, al haberse proferido o expedido o se pretenda

ejecutar o se ejecute una orden de hacer o de no hacer en contra y que haya sido emitida por un servidor público, la cual va en detrimento, menoscabo o infracción de sus derechos constitucionales, le va a permitir solicitar o pedir que la misma sea revocada ya sea a petición suya o de cualquier otra, tutela que se hará efectiva a través o mediante un procedimiento sumario y de conocimiento o competencia de los tribunales judiciales”.

En fin, podemos señalar que la acción de amparo de garantías constitucionales, es una institución de garantía –de naturaleza constitucional- promovida por la vía de acción, contra un acto u orden de hacer o de no hacer, expedida o ejecutada por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que viole derechos y garantías que se encuentran consagrados, sea en la Constitución Nacional, o en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Panamá, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se haya agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto u orden, según sea el caso. (Cadul, et al; 2020, pp 18-20.)

### **Conclusiones parciales del Capítulo II.**

Enunciar: “Amparo de Garantías Constitucionales”, como figura jurídica de orden constitucional resulta una ambigüedad; pues se trataría de una acción de protección de las garantías constitucionales; como Hábeas Corpus, Hábeas Data etc; y se lograría la salvaguarda de la Constitución más no, la protección de otros derechos fundamentales de las personas.

La esencia de la Constitución son sus instituciones de garantía, por lo que se considera que si el constituyente valora la posibilidad de modificar el enunciado de “Amparo de Garantías Constitucionales”, podría considerar llamarla: Acción de Protección de Derechos Fundamentales. Lo que englobaría una protección en forma tridimensional, como se explica a continuación:

De las teorías y doctrinas analizadas se deduce que el “amparo de garantías constitucionales” debe comprenderse en forma tridimensional, es decir:

1- La acción que puede interponerse ante un juez competente contra la posible o efectiva vulneración de derechos fundamentales. (Derecho de Defensa.)

2- La Figura jurídica directamente instituida en la Constitución con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas por parte del Estado. (Derecho a Protección.)

3. El medio establecido por el derecho para salvaguardar los Derechos Fundamentales y la integridad de la Constitución. (Derecho a Procedimiento.)

Si reunimos estos elementos podemos crear nuestra propia definición de la Figura Jurídica de Protección:

Es aquella Figura jurídica directamente estatuida en la Constitución con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, que puede interponerse ante un juez competente contra la posible o efectiva vulneración de derechos fundamentales y medio para salvaguardar la integridad de la Constitución. De lo anterior se desprende que el Amparo, es un Derecho a Prestación que debe garantizar el Estado.

Finalmente, renombramos la figura jurídica de “Amparo de Garantías Constitucionales” como: La Acción de Protección de Derechos Fundamentales.

**CAPÍTULO 3. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES FRENTE A LAS ACTUACIONES QUE AFECTAN A LAS PERSONAS: ASPECTOS HISTÓRICOS Y DOCTRINALES.**

En este capítulo estudiaremos los referentes históricos de los Derechos Fundamentales y las Doctrinas relacionadas con los mismos, con el fin de valorar su contenido y los Derechos Fundamentales más aceptados por la Sociedad en el transcurso del tiempo. Además, establecemos el concepto de derecho, jurisdicción y se analizan aspectos jurisprudenciales. Finalmente, analizaremos la posible colisión entre Derechos para determinar las Reglas aplicables en un posible caso concreto.

### **3.1. Los Derechos Fundamentales en su Perspectiva Histórica: Valoraciones.**

Nogueira Alcalá, H. (2003,) en su obra Titulada: “Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales” describe: Si bien en las culturas griega y romana es posible encontrar consideraciones que reconocen derecho a las personas más allá de toda ley, como asimismo, la concepción cristiana se expresa el reconocimiento radical del ser humano, como creación a imagen y semejanza de Dios y la igualdad de todos los seres humanos derivada de la unidad de filiación de un mismo padre que es Dios, la realidad es que tales ideas no se plasmaron en las instituciones políticas y jurídicas de la antigüedad y de la Baja Edad Media.

En Occidente pueden considerarse precursores de las modernas declaraciones de derechos: la carta magna de 1215, el habeas corpus act de 1679 y el Bill of Right de 1689; aun cuando ellos aparecen como conquistas del pueblo frente al poder del rey, y no como derechos inherentes a las personas, ellos establecen obligaciones para quien detenta

el poder sociedad, limitando las prerrogativas del rey, pero no hay un reconocimiento de derechos de los individuos. Las primeras manifestaciones de derechos de las personas concretadas en declaraciones con fuerza jurídica que el Estado debe respetar, asegurar y proteger, se generan como consecuencia de movimientos revolucionarios, como es el de la independencia de las colonias inglesas de Norte-América y con la Revolución francesa. (pp. 1-2.)

El “Bill of Rights”; adoptado por el parlamento británico el 13 de febrero de 1689; decía en su Artículo 9: “Que la libertad de expresión y debate o actuación en el parlamento no debe ser denunciada o cuestionada en ningún tribunal o lugar fuera del parlamento”. (Fioravanti, M., 2016, pág. 151.)

Una similitud al Artículo anterior lo encontramos en el Artículo 154 de la Constitución panameña y al tenor dice: “Los miembros de la Asamblea Nacional no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo”. (Gaceta Oficial No. 25176.) La diferencia de este; radica en que los Honorables Diputados panameños; no son responsables por sus opiniones y votos, es decir, por sus actuaciones, pero sólo cuando están dentro de la Asamblea Nacional o en Sesiones extraordinarias que la misma Asamblea establezca en un lugar diferente al Edificio Legislativo. Lo que establece el Artículo 154 de la Constitución panameña, tiene algunas implicaciones que no debemos pasar por alto.

En primer lugar; es evidente que esta disposición protege al Honorable Diputado de la Asamblea Nacional, porque no se puede cuestionar, denunciar, investigar o sancionar a un Legislador por su opinión política o cualquier otro tipo de actuación, por ejemplo: “aprobar o improbar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado”... Esta última actuación se encuentra regulada en el Artículo 159 numeral 15 de la Constitución panameña vigente. Si

esta normativa no existiese, quizás, se reduciría en gran medida el número de Diputados de la Asamblea Nacional.

La segunda implicación que presenta este Artículo 154; es que en la aprobación o improbación de los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado” pueden cometerse algunas actuaciones indeseables. Un ejemplo de ello es la reciente Demanda de Inconstitucionalidad que presentó el Centro de Incidencia Ambiental (CIAM,) contra la Ley No. 9 de 25 de febrero de 1997, “Por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el estado y la sociedad Minera Petaquilla, S.A.”. (Gaceta Oficial No. 23235 del 28 de febrero de 1997.)

La Corte Suprema de Justicia lo declaró Inconstitucional; por cierto, diez años después de interpuesta la mencionada demanda. El párrafo anterior a la “Parte Resolutiva” de la Sentencia en su texto literal dice: “Por las consideraciones anteriores, el Pleno de la Corte estima que la Ley No. 9 de 25 de febrero de 1997 viola los artículos 17, 32, 159, 257 y 266 de la Constitución, por cuanto se trata de una ley aprobatoria de un contrato, en la que no se cumplió con los rigores”. (Entrada No. 828-09.)

Hasta la fecha; el Fallo de la Corte antes expuesto no ha sido publicado en el Registro Judicial del Órgano Judicial. Lo que refleja este ejemplo, es que el Artículo 154 de la Constitución le otorga tanto una protección como una libertad desmedida al Legislador patrio. En ocasiones, como muestra el ejemplo anterior e irónicamente el que viola la Ley es el propio Legislador.

Quintero C. (2009,) plantea:

“algunos autores –Jellinek entre ellos- sostienen que la declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, también se derivó

directamente de los *Bill of Rights* de las Constituciones de los estados norteamericanos. Esta tesis de Jellinek provocó una encendida polémica entre dicho autor y algunos autores franceses, especialmente Boutmy.

Esta polémica, en nuestro concepto, no ofrece mayor importancia. Es innegable, desde luego, que hay cierto parecido terminológico entre la Declaración de los Derechos del Hombre y los *Bill of Rights* de las Constituciones de algunos estados de la Unión norteamericana. Pero esto no resta originalidad ni valor a la Declaración francesa. Por otra parte, la similitud entre dichos documentos se debe a que estos se inspiraron en las mismas teorías políticas entonces en boga.

Debe, asimismo, tenerse en cuenta que las declaraciones de derechos de las Constituciones de los Estados norteamericanos no siguieron al pie de la letra el *Bill of Rights* inglés de 1689. Este no establece, por ejemplo, la libertad religiosa plena, ni hace referencia a la reunión, ni a la de asociación ni otras semejantes; mientras que los *Bill of Rights* norteamericanos sí consagran de manera expresa esas libertades. (pp. 393-394.)

Estas disposiciones clásicas eran de carácter individualista; es decir, sólo otorgaban algunos derechos al individuo de forma aislada frente al Estado más no reflejaban los derechos sociales que conocemos en la actualidad.

Rodríguez S. (2015,) dice:

“Posteriormente, la percepción de diferencia entre tipos de derechos humanos se acrecentó a partir de la publicación de *Pour une Troisième Génération*

des Droits de l'Homme, (Teoría sobre las Diversas Generaciones de los Derechos Fundamentales, traducción realizada por el autor del presente trabajo de investigación.) de Karel Vasak. Ahora es común en los círculos del derecho internacional referirse a “tres generaciones” de derechos que se articulan sobre estos documentos. Afirman que la primera generación la constituyen los derechos civiles y políticos que se desarrollaron a partir de los documentos del siglo XVIII”. (...) Para esta clasificación la segunda generación está compuesta por los derechos económicos, sociales y culturales (...) (pág.128.) La tercera generación, de reciente conceptualización, se refiere a los que Vasak llamó derechos de solidaridad. (pág. 129.)

Otro antecedente histórico de los Derechos Fundamentales fue la Declaración de Derechos de Virginia de 12 de junio de 1776. En su Artículo XV, dice: “Que ningún gobierno libre, ni las bendiciones de la libertad del pueblo, se puede proteger si no es mediante la estricta observancia de la justicia, la moderación, la templanza, la frugalidad y la virtud, así como recurriendo frecuentemente a los principios fundamentales”. (Fioravanti, M., 2016, pág. 154.)

En la Declaración de Derechos de Pensilvania de 28 de septiembre de 1776; en su Artículo VIII, decía: “Que todo miembro de la sociedad tiene derecho a que se le proteja en el disfrute de la vida, la libertad y la propiedad, y por tanto está obligado a contribuir su parte para los gastos de tal protección y cuando sea necesario aportar sus servicios personales o

su equivalente; pero no se puede expropiar una parte de la propiedad de un hombre, o dedicarla a usos públicos, sin su consentimiento o el de sus representantes legales. Ni en justicia se puede obligar a ningún hombre a tomar las armas si su conciencia se lo impide siempre que pague lo que sea equivalente; ni la gente está obligada por ninguna ley sino por las que se hayan aprobado para su bien común. (Fioravanti, M., 2016, pág. 156.)

Esta última Declaración, influye en la redacción de la Declaración de la Independencia de las colonias americanas del 4 de julio de 1776. En realidad, todas estas simbólicas Declaraciones no coincidían con el contexto del pueblo norteamericano.

En 1776, la realidad de la esclavitud en la Norteamérica colonial daba fuerza al argumento de Thomas Paine en; el sentido común de que las colonias estaban, en ciertos aspectos, esclavizadas por Gran Bretaña. La esclavitud nunca fue un mero concepto abstracto o un recurso retórico en el discurso colonial del siglo XVIII, sino un modo de vida para un número cada vez mayor de colonos. Mas nunca fue un término que pudiera ser definido de forma precisa. Tanto esclavitud como libertad, de hecho, resultaban conceptos resbaladizos para la nueva nación. Cuando, a mediados del siglo XIX, los estadounidenses se encontraban luchando unos contra otros en la Guerra de Secesión (1861-1865), el presidente de la Unión Abraham Lincoln sintetizó las respectivas posturas del Norte y el Sur. «Todos nos declaramos a favor de la libertad –observó Lincoln–, pero al emplear la misma palabra no nos estamos refiriendo a la misma cosa. Para algunos la palabra libertad puede significar que cada hombre haga lo que desee consigo mismo, y con el producto de su trabajo; mientras que para otros la misma

palabra puede significar que cada hombre haga lo que desee con otros hombres, y con el producto del trabajo de estos». (Grant, trad. 2014, pág.139.)

Otro hecho significativo, fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, en Francia, del que ya hablamos en el Capítulo anterior. Además, se crea la Constitución francesa de 3 de septiembre de 1791, con una parte Dogmática cargada de Derechos y Libertades.

Price, R. (2016,) dice:

“Por lo demás, se adoptaron medidas que limitaban el radicalismo de los diputados, como la ley Le Chapelier de junio de 1791, que prohibía la asociación de los trabajadores y la huelga como un freno de la libertad individual. Simultáneamente, se utilizó la fuerza para reprimir manifestaciones contrarias.

Las inspiradas frases de la Declaración de Derechos eran una cosa, y la ejecución de las medidas de reforma y la solución de los problemas financieros, por los que se habían reunido los Estados Generales, otra”. (pág. 128.)

El Tratado de paz celebrado en Versalles el 28 de junio del año 1919; al culminar la Primera Guerra Mundial; estableció algunos Derechos Fundamentales de carácter Social. El mencionado Tratado en su Parte XIII, Titulado: “Trabajo”, Sección I, crea la “Organización del Trabajo” y dice:

“Considerando que la Liga de Naciones tiene por objeto establecer la paz universal, y que tal paz universal, no puede fundarse sino sobre la base de la justicia social”... (Tratado de Versalles, 1919, pág. 227.) Un poco franciscano el objeto de la Liga de Naciones.

Ponsonby, A. (2018,) recuerda: “Dejando aparte sus monstruosidades económicas, el Tratado de Versalles está condenado humana, moral e históricamente. (Austin Harrison, editor del *English Review*.) (pág. 58.) Al parecer, las Declaraciones, Tratados y Convenios Internacionales, se caracterizan por un romanticismo anómico y no pasan de ser simples declaraciones sin consecuencias positivas reales para los seres humanos.

La Constitución española de 1931 en su TÍTULO IX. GARANTÍAS Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN, Artículo 121, decía: “Se establece, con jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal de Garantías Constitucionales, que tendrá competencia para conocer de:

a) El recurso de inconstitucionalidad de las leyes.

b) El recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades” (...)(AA.VV.,2019, pág. 43.)

La disposición constitucional de España, establecía la acción de amparo sólo para asegurar los derechos individuales. Además, dispone que antes de interponer dicha acción se deben agotar las vías ante las autoridades competentes. Ciertamente, el establecimiento de los derechos individuales puso fin a los regímenes absolutistas.

La Teoría General del Derecho plantea: “Si el derecho es consustancial con la idea de sociedad, el fin de la regla de derecho no podrá ser otro que el fin de la misma sociedad: a saber, el bien común”. (Guillén Kalle, G. y Almoguera Carreres, J. 2009, pág. 251.)

Los Derechos Fundamentales afectan la existencia del ser humano que vive en sociedad. Generalmente, dicha afectación es positiva, es decir, ofrecen un catálogo de derechos que influyen en el bienestar individual y general de las personas. La historia nos muestra que esto no siempre ha ocurrido de esta forma. La Constitución panameña de 1941 en su Artículo 12; Titulado: “Son panameños por nacimiento”, decía:

a) Los nacidos bajo la jurisdicción de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres, siempre que ninguno de éstos sea de inmigración prohibida;

b) Los nacidos bajo la jurisdicción de la República, aunque uno de los padres fuere de inmigración prohibida, siempre que el otro sea panameño por nacimiento. Esta disposición no se aplicará cuando el padre que fuere de inmigración prohibida pertenezca a la raza negra cuyo idioma originario no sea el Castellano;

c) Los nacidos fuera de la jurisdicción de la República, de padre o madre panameños por nacimiento, siempre que uno de ellos no sea de inmigración prohibida;

d) Los nacidos con anterioridad al 3 de noviembre de 1903, dentro del territorio que forma hoy la República de Panamá. (Imprenta Nacional, Requisición 9597.)

Materno J. (1982,) describe: Y para los solos efectos históricos cabe agregar que dicha carta política consideró de inmigración prohibida a

los miembros de raza negra cuyo idioma original no fuese el castellano. Es decir, los antillanos.

La Constitución de 1946, en muchos aspectos progresista y cuasi-socialista, no pudo superar esta tendencia discriminatoria de las cartas anteriores (...) (pág. 34.)

Quedando parte de la población panameña, reducida a ser personas apátrida.

Definitivamente, las disposiciones clásicas de Derechos Fundamentales eran de carácter individualista; más no reflejaban los derechos sociales. En realidad, todas estas simbólicas Declaraciones no coincidían con el contexto del pueblo. Los Derechos Fundamentales afectan la existencia del ser humano que vive en sociedad. Generalmente, dicha afectación es positiva, es decir, ofrecen un catálogo de derechos que influyen en el bienestar individual y general de las personas pero no siempre ha ocurrido de esta forma y se ha utilizado la parte dogmática de la Constitución para afectar negativamente a los seres humanos.

### ***3.1.1. Los Derechos Fundamentales más aceptados por la Sociedad.***

Existen diferentes tesis sobre el contenido de una Constitución y los Derechos Fundamentales que la misma debe establecer. La tesis histórica que propone Lom, F. R. (2003,) cuando expresa:

“El panorama de los diversos textos constitucionales -incluyendo el ámbito provincial nacional-, permite concluir que nada estricto puede establecerse al respecto y que un tema determinado merezca o no inserción constitucional depende de las particulares circunstancias de tiempo y lugar. (...)Debe ceñirse a una síntesis que resuma las expectativas esenciales de la sociedad. (Pág. 195-196.)

De lo anterior se desprende que los Derechos Fundamentales pueden variar en el tiempo y en el lugar. Además, que deben cumplir con las expectativas de la sociedad.

Además, Rodríguez, J. y Muñiz, T. (2000,) en su tesis con enfoque filosófico dice:

“La relevancia de la Constitución en una sociedad viene dada por su capacidad para reconocer los fines u objetivos que esa sociedad desea obtener y para articularlos de forma que sirvan de pauta de conducta a sus miembros.” (pág.190.)

Por último Soriano, R. (2005,) tesis con enfoque Sociológico dice:

“Dentro de esta pluralidad axiológica, justicia, seguridad, libertad e igualdad constituyen una especie de cuarteto privilegiado: son los principales valores que debe realizar el derecho. No son los únicos, pero sí los más citados. (pág.195.). (...) Así, en las democracias parlamentarias occidentales las libertades públicas son derechos subjetivos fundamentales, especialmente reconocidos y protegidos por la norma constitucional, en tanto que los derechos sociales son meras normas programáticas, simples recomendaciones dirigidas a los poderes públicos. De manera inversa, en los desaparecidos sistemas comunistas los derechos sociales eran auténticos derechos subjetivos, que vinculaban a los poderes públicos, y de cuyo ejercicio dependían, en segundo término, las libertades individuales.” (pág. 198.)

A las tesis expuestas, hay que agregarles que los Derechos Fundamentales de toda Constitución, debe ajustarse a las necesidades del pueblo. La Constitución panameña es esencialmente burguesa, porque así lo establece el Artículo 47, donde dice: “Se garantiza la

propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales”. (Gaceta Oficial No. 25176.)

Consideramos que asimismo deben ser sus Derechos Fundamentales (garantizados). La verdad, no entremos en terrenos movedizos porque a los Derechos Fundamentales a los que nos referimos, son aquellos que establecen las garantías constitucionales como figuras jurídicas directamente instituidas en la Constitución, como la “Acción de Derechos Fundamentales”.

El jurista Díaz R. (2011,) dice:

“Abundan los textos constitucionales que proclaman infinidad de derechos y hasta lo hacen de una manera literalmente bella, pero en esencia engañosa, puesto que no son capaces de garantizar su pleno ejercicio porque eso no depende de la ley, sino de la voluntad política, de las condiciones materiales predominantes en la sociedad y de que el sistema político, económico y social sea una garantía real y efectiva para su disfrute, es decir, que la Constitución formal se corresponda con la Constitución real”. (pág. 94.)

La Constitución real es el pueblo. Entonces, todas las partes de una Constitución deben ajustarse a las aspiraciones y necesidades de un determinado pueblo. Los Derechos Fundamentales Universalmente más aceptados son sin lugar a dudas las figuras jurídicas de garantías, directamente instituidas en la Constitución. Entre ella, la acción de Derechos fundamentales.

### **3.2. Referentes Doctrinales de los Derechos Fundamentales.**

Es preciso mostrar los referentes doctrinales de los derechos fundamentales para determinar algunos conceptos como el de derecho y jurisdicción constitucional. Lo anterior

permite analizar su orden jerárquico aplicable para dirimir un posible problema de colisión de derechos fundamentales y la jurisdicción competente.

### **3.2.1. El derecho**

Desde un enfoque filosófico, Hart dice:

“Si el derecho es resumido como una moral institucionalizada o como un conjunto de valores morales de diverso tipo, el concepto de derecho que obtenemos desde nuestra práctica puede resumirse en este conjunto de propiedades estructurales, y puede reconocérsele un carácter universal”. (Moreso Mateos, J. J. y Ferrer Beltrán, J. (Dir.) (2010). H. L. A. Hart. Pág. 47)

Desde el punto de vista Sociológico el Diccionario de Teoría Jurídica dice: “generalmente, las teorías del derecho marxistas consideran al derecho como si no fuera más que el reflejo de la base económica subyacente”. (Brian, B. 2009. Pág. 63.)

Para Kelsen (2019.) en su perspectiva Positivista, el Derecho es: “Precepto o proposición jurídica, que acusa la forma fundamental de la Ley”. (Pág. 32.)

Para nosotros el Derecho es la unidad de normas jurídicas que buscan un determinado fin. Así, por ejemplo: Los tres Órganos del Estado deben ajustarse a la Constitución formal (la norma jurídica escrita) y también a la Constitución real (el pueblo.) Incluso, un contrato civil o comercial debe ajustarse a los Principios y Preceptos que establecen las normas jurídicas Constitucionales y las Morales.

### ***3.2.2. La Jurisdicción Constitucional***

Para Kelsen (1928) “son sinónimos, los conceptos justicia constitucional y “jurisdicción constitucional” (Kelsen, Belaunde, pág. 518.)

Mauro Cappelletti, se inclinó desde un principio por usar indistintamente los términos jurisdicción o justicia constitucional. (Cappelletti, Belaunde, pág. 520.)

Como se observa, ambos precursores del Derecho Procesal Constitucional coinciden en que la Jurisdicción está fuertemente relacionada con la Justicia Constitucional, es decir, uno de los fines del Derecho.

Ahora bien, el Código Judicial panameño establece en su Artículo 228: “Jurisdicción es la facultad de administrar justicia.” (Gaceta Oficial No. 24, 384 de septiembre de 2001.)

Consideramos que el Legislador patrio debe reconsiderar modificar este concepto de Jurisdicción, ya que la Justicia es un Fin del Derecho que no debe ser administrado, mucho menos por el Órgano Judicial. Un concepto amplio de Jurisdicción, no sería útil para el presente trabajo de investigación. En sentido estricto, es decir, con enfoque Judicial, la Jurisdicción es la Facultad que el Estado en base a su Soberanía y mediante la Ley le concede al Órgano Judicial para impartir justicia frente a casos concretos.

De lo anterior se desprende nuevamente, el problema del nivel jerárquico de las Normas Internas versus las Normas de Derecho Internacional y cuál debe preferirse al momento de aplicarlas a los casos concretos cuando se activa la Jurisdicción Estatal. Existen diferentes Teorías o posiciones doctrinales al respecto y las expondremos a continuación.

Icaza Hernández, G. D. y Lara Patrón, R. J. (2017) dicen:

“Los negadores del derecho internacional se dividen sistemáticamente en negadores radicales y aquellos que, sin negar su existencia, sostienen que sus normas no son de naturaleza jurídica y que podríamos denominar como negadores del carácter jurídico del derecho internacional.

Los negadores radicales son aquellos que de manera definitiva no aceptan la existencia del derecho internacional, debido a su convicción de que las relaciones internacionales o entre Estados se resuelven por el uso de la fuerza, más no por el imperio del derecho”. (pág. 25-26.)

Delgado L. et al (2009,) establece:

“Existen dos posiciones doctrinales que describen la relación entre el derecho internacional y el nacional. Las doctrinas pluralistas parten de una diferenciación total entre los dos ámbitos jurídicos, y consideran que las normas internacionales expresadas en un tratado ratificado, sólo tendrán validez cuando se implementen por la legislación nacional. En sentido contrario, los monistas consideran que sólo existe un orden legal y que sobre las normas del derecho interno priman las disposiciones de los tratados ratificados por el país.” (Pág. 66.)

Leyendo a Hobbes en su obra “El Leviatán”, su Teoría niega cualquier vínculo jurídico que no emane del poder estatal y al tenor dice: “La débil posición del “derecho” de gentes se explica por esa situación de guerra eterna en que aún se hallan sus titulares”. (Hobbes, T. ed. 2017, Pag. 22.)

Al respecto, la Jurista panameña y profesora en la Universidad Autónoma de Chiriquí, Isabel Amita Adames Samudio et al (2017.) expresa:

“En el contexto de los tiempos que vivimos, el estudio del Derecho Internacional Público, introduce a los alumnos en un ambiente abstracto con repercusiones importantes, en cuanto a la fisonomía del mundo como lo conocemos hoy, ya que, al estar enriquecido con la experiencia acumulada de los hechos que ha enfrentado la humanidad, resulta paradójico que nos encontremos ante la repetición de hechos y circunstancias que en el pasado han sido objeto de análisis, sin embargo, la fuerza obligatoria de su cumplimiento es cuestionada.”  
(Pág. 13.)

Compartimos el criterio de nuestra profesora Adames, es decir, es cuestionable la existencia del derecho internacional. Asimismo, en cuanto a la aplicación de los derechos humanos, versus la Constitución; ha quedado superado ya, que la aplicación debe ser mediante la Jurisdicción Constitucional Nacional y conforme a la Constitución que se encuentre vigente.

En el Libro Cuarto del Código Judicial panameño, Titulado: “Instituciones de Garantía, Título I: Guarda de la Integridad de la Constitución, Título III, se regula legalmente la acción de Amparo. En el Artículo: 2616 de este cuerpo legal, se expresa:

“Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 54 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y

3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él. El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles.” (Gaceta Oficial No. 24, 384 de septiembre de 2001.)

Existen dos tipos de Jurisdicciones en Panamá para lo Judicial. La primera es la jurisdicción ordinaria, que atiende los asuntos civiles y penales y por otro lado se encuentran las jurisdicciones especiales, que deben atender asuntos administrativos, tributarios, comerciales y por supuesto los asuntos Constitucionales. La Jurisdicción es especial cuando, por la naturaleza y complejidad de los asuntos que conoce, requiere de un personal especializado en la materia objeto del litigio. En Panamá desgraciadamente, no contamos con una Jurisdicción especial que atienda los asuntos constitucionales.

Los temas Constitucionales los conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es decir, se reúnen los nueve Magistrados de la Corte que conocen de disímiles asuntos. Además, los Tribunales Superiores del Distrito Judicial. También, los Jueces de Circuitos que atienden asuntos de Derecho Civil.

Esto representa un grave peligro para la justicia Constitucional panameña. La Jurisdicción Constitucional debe estar conformada por una Jurisdicción especializada en materia constitucional y conformada por Salas Constitucionales, desde la Corte Suprema de Justicia, hasta la base del Órgano Judicial, que en este momento son los Juzgados Municipales. Logrando

establecer, no solo una jurisdicción especializada en asuntos constitucionales sino la respectiva descentralización de la Justicia Constitucional. Para ello, el Legislador patrio debe aprobar el Anteproyecto de Código Procesal Constitucional para Panamá, que descansa en la Asamblea Nacional. Además, la norma habla de los actos que procedan de autoridades o funcionarios públicos, es decir, sólo contempla la protección vertical del Estado/ Individuo.

Alexy R. (ed. 1993.) escribe:

“En cambio, no ha sido tematizado expresamente su efecto en la relación ciudadano/ciudadano, es decir, su efecto en terceros o efecto horizontal. Pero, justamente el efecto en terceros o efecto horizontal es especialmente adecuado para aclarar el efecto de los derechos fundamentales y de las normas iusfundamentales en el sistema jurídico.” (pág. 507)

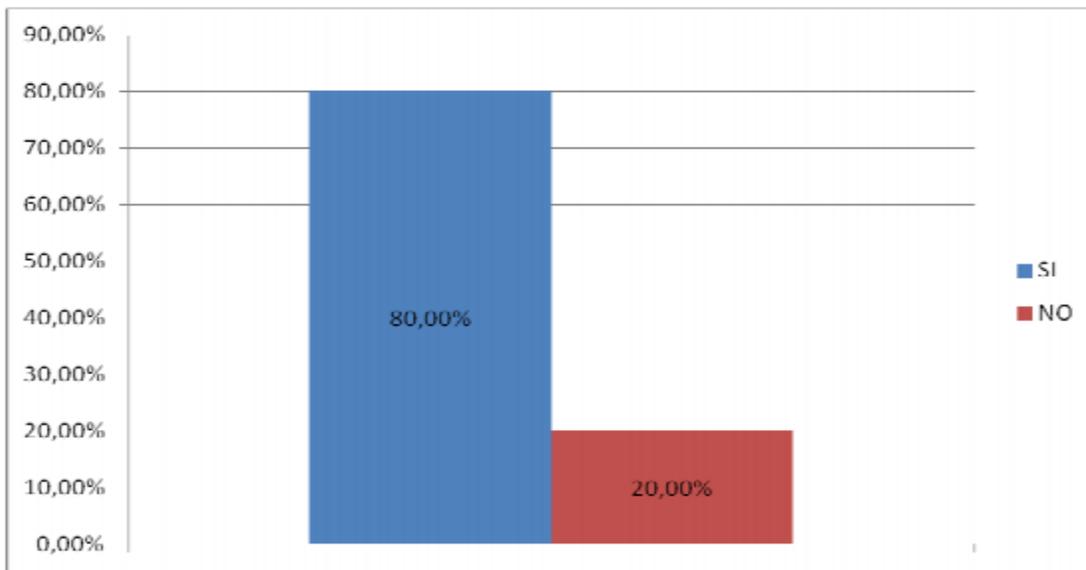
(...) La relación Estado/ciudadano es una relación entre un titular de derecho fundamental y un no titular de derecho fundamental. En cambio, la relación ciudadano/ciudadano es una relación entre titulares de derechos fundamentales. (pág. 511.)

Ahora bien, si tuviésemos una jurisdicción constitucional ideal; ¿se utilizaría correctamente? Veamos un ejemplo del resultado de investigación en la Universidad Católica de Guayaquil, elaborado por: Ab. Franklin Aristides Centeno Salcedo para la obtención del grado académico de Magister en Derecho Constitucional:

#### “PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Los resultados obtenidos en el proceso investigativo desarrollado son presentados de acuerdo al orden en que fueron planteadas las inquietudes a los profesionales participantes. ¿En

la práctica jurídica constitucional ecuatoriana, se hace un uso arbitrario e injustificado de la acción de protección y que esto ocasiona problemas para la administración de justicia y la vigencia de los derechos de las personas?



(Imagen capturada por el autor del presente trabajo de investigación de la tesis elaborada por el Ab. Franklin Aristides Centeno Salcedo para la obtención del grado académico de Magister en Derecho Constitucional.)

En verdad, como se planteó en el estudio conceptual, doctrinario y jurídico que se ha realizado en la parte pertinente de esta investigación, existe un uso arbitrario e indiscriminado de la acción de protección, lo que parece indicar que no hay una preparación profesional suficiente de quienes patrocinan dichas acciones y que esto ocasiona el entorpecimiento de la administración de justicia, pues tiene que invertirse recursos y tiempo en tramitar acciones que no tienen sustento, dejando de lado aquellas en

las que efectivamente se verifican las causas por las cuales es procedente la acción de protección. (pág. 81-82.)

Entonces, no basta con tener las mejores figuras jurídicas e instituciones de garantías constitucionales o una jurisdicción constitucional perfecta; se deben lograr esfuerzos para mejorar la cultura jurídica de la población y la educación en general, para que la Constitución, más que normas, sea una forma de vida.

Cadul (2020,) dice:

“Debo destacar que en la actualidad la intervención de terceros que se ha permitido vía jurisprudencial, se ha circunscrito en la mayoría de los casos, a amparos presentados por contraparte en procesos judiciales, sean estos civiles o penales. No obstante, a mi juicio, ello ha truncado la posibilidad de la intervención de terceros afectados en procesos de amparo promovidos contra ordenes de hacer o de no hacer no provenientes de procesos judiciales, por ejemplo, actos administrativos.

En palabras simples y sencillas, debe regularse por Ley la posibilidad de que los terceros interesados pueden y deben intervenir en el proceso de amparo, demostrando jurídicamente su posible afectación.” (Pág. 68.)

Al respecto, la Teoría General del Proceso dice:

“El proceso jurisdiccional como institución jurídica compleja en la ciencia procesal, en el programa normativo que lo regula, y por la situación compleja que se presenta en el mundo fáctico cuando se produce un juicio específico, no puede ser caracterizado por una sola nota, sino por un conjunto de ellas, de las que destacamos las siguientes.

Su estructura es triangular:



(Imagen capturada del libro: “La Teoría General del Proceso”).

- ✓ Es un medio heterocompositivo de solución de controversias,
- ✓ Es una expresión del poder soberano del Estado,
- ✓ En él se ejerce jurisdicción por el juzgador,
- ✓ Las partes instan una y otra vez a lo largo del proceso,
- ✓ Se cumplen formalidades establecidas previamente en el programa normativo,
- ✓ En el mundo de los hechos también se regula por usos y costumbres forenses,
- ✓ En nuestro medio es gratuito, pero tiene un costo social y económico para las partes,
- ✓ Soluciona el litigio, al producir el juez el derecho vivo. Al sentenciar, debe buscar la justicia concreta (González Gutiérrez, I. M. y Saíd, A. 2017, Pág. 324.)

Este último punto es interesante, puesto que se refiere a la Jurisprudencia con fuerza de Ley, que existe en otras legislaciones como en los Estados Unidos. Si hacemos un repaso del

Código Civil panameño, en su Título Preliminar, Capítulo III, denominado: “Interpretación y Aplicación de la Ley”, en su Artículo 13, dice:

“Cuando no haya Ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su efecto, la doctrina constitucional, las reglas generales del derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana.” (Gaceta Oficial N° 2.404 de 22 de agosto de 1916.)

Sousa L. et al. (1993,) dice:

“De las fuentes del derecho antes enumeradas, solo dos provienen de órganos del Estado: la ley y la jurisprudencia. Las demás se originan sin intervención del Estado”. (Pág. 117.)

La Jurisprudencia con fuerza de Ley, en materia constitucional es un tema pendiente en el ordenamiento jurídico panameño.

### **3.3. Colisión de Derechos Fundamentales y la Ponderación**

Alexy R. (ed. 1993.) describe:

“Un conflicto entre reglas sólo puede ser solucionado o bien introduciendo en una de las reglas una cláusula de excepción que elimina el conflicto o declarando inválida, por lo menos, una de las reglas. Un ejemplo de un conflicto de reglas que puede ser eliminado a través de la introducción de una cláusula de excepción es el que se da entre la prohibición de abandonar la sala antes de que suene el timbre de salida y la orden de abandonarla en caso de alarma de incendio.

Si todavía no ha sonado el timbre de salida y se da alarma de incendio, estas reglas conducen a juicios concretos de deber ser contradictorios entre sí. Este conflicto se soluciona introduciendo en la primera regla una cláusula de excepción para el caso de alarma de incendio.” (pág. 88.)

(...) Las colisiones de principios deben ser solucionadas de manera totalmente distinta. Cuando dos principios entran en colisión —tal como es el caso cuando según un principio algo está prohibido y, según otro principio, está permitido— uno de los dos principios tiene que ceder ante el otro. Pero, esto no significa declarar inválido al principio desplazado ni que en el principio desplazado haya que introducir una cláusula de excepción. Más bien lo que sucede es que, bajo ciertas circunstancias uno de los principios precede al otro. Bajo otras circunstancias, la cuestión de la precedencia puede ser solucionada de manera inversa. Esto es lo que se quiere decir cuando se afirma que en los casos concretos los principios tienen diferente peso y que prima el principio con mayor peso. Los conflictos de reglas se llevan a cabo en la dimensión de la validez; la colisión, de principios como sólo pueden entrar en colisión principios válidos— tiene lugar más allá de la dimensión de la validez, en la dimensión del peso. (pág. 89.)

La doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Panamá ha establecido lo siguiente:

Sobre este aspecto, en Sentencia del Pleno expresó que:

"Frente a este escenario jurídico, tenemos que la acción de amparo de garantías constitucionales se emplea cuando exista una verdadera colisión de un acto de servidor público que revista la forma de orden de hacer o de no hacer, con una norma constitucional, de forma tal que se produzca una violación evidente de derechos fundamentales, con la consecuencia de un daño grave del interés particular cuya reparación debe realizarse de manera inmediata. En ese sentido, no le es dable a esta Superioridad entrar a analizar las posibles transgresiones a normas legales, sino únicamente preceptos constitucionales, así como tampoco compete a esta entidad la ponderación de las normas interpretativas o las pruebas evaluadas por el juzgador a-quo dentro de un proceso de amparo de garantías constitucionales. En este sentido la Corte debe abstenerse de entrar a efectuar este tipo de análisis, de lo contrario, el proceso constitucional de amparo de garantías se convertiría en una tercera instancia dentro de los procesos laborales en los que se debata despidos y así se podría desnaturalizar el objeto de este proceso extraordinario." (Sentencia del Pleno de 20 de julio de 2001, 10 de abril de 2008).

Es evidente, que el tema de la ponderación en Panamá, es tarea de los tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia. Según nuestro criterio, esto es violatorio del Principio de doble instancia; es decir, si una persona es afectada en sus derechos fundamentales mediante la utilización de la ponderación por un Tribunal Superior que conozca de Amparo, no puede pedirle a la Corte que intervenga y modifique o anule esa decisión. Esto es algo inaceptable y una vez más refleja la necesidad de establecer una adecuada Jurisdicción Constitucional.

La Subsunción, es otro modo de resolver un litigio de orden Constitucional.

Carpio E. et al., (2003,) presupone:

“La colisión de dos «reglas», cuya aplicación requiere que se presenten los supuestos de hecho o derecho que contemplan. Las reglas son normas con estructura condicional, esto es, son aplicables o no son aplicables. La subsunción, como técnica para resolver conflictos, presupone que el caso «entre» en lo dispuesto por el supuesto previsto en la regla. Definitivamente aquello no sucede en la colisión entre derechos fundamentales. (...) Uno de los métodos habitualmente utilizados en la solución de conflictos que atañen a derechos fundamentales es lo que se denomina «ponderación» o «balancing.» (pág. 505-507.)

### **Conclusiones parciales del Capítulo III.**

Las disposiciones clásicas de Derechos Fundamentales eran de carácter individualista; más no reflejaban los derechos sociales. En realidad, todas estas simbólicas Declaraciones no coincidían con el contexto del pueblo. Los Derechos Fundamentales afectan la existencia del ser humano que vive en sociedad. Esta afectación puede ser positiva o negativa. Un ejemplo histórico fue la Constitución panameña de 1941 en su Artículo 12, dejando apátrida a gran número de panameños.

Además, existen diferentes tesis sobre los Derechos Fundamentales más aceptados por la Sociedad, entre ellos, se encuentra la tesis histórica, la filosófica y la sociológica.

Consideramos que la Constitución real es el pueblo. La Constitución formal debe ajustarse a las aspiraciones y necesidades de un determinado pueblo. Los Derechos Fundamentales Universalmente más aceptados son sin lugar a dudas las figuras jurídicas de garantías, directamente instituidas en la Constitución.

Existen diferentes autores como Hart y Kelsen que establecen su concepto tradicional del Derecho. Para nosotros, el Derecho es la unidad de normas jurídicas que buscan un determinado fin.

Asimismo, en sentido estricto, es decir, con enfoque Judicial, la Jurisdicción es la Facultad que el Estado en base a su Soberanía y mediante la Ley le concede al Órgano Judicial para impartir justicia frente a casos concretos. En cuanto a la aplicación de los derechos humanos versus la Constitución; ha quedado superado ya, que la aplicación debe ser mediante la Jurisdicción Constitucional Nacional y conforme a la Constitución que se encuentre vigente. El amparo que la Jurisdicción Constitucional le brinda a las personas en cuanto a sus Derechos Fundamentales, debe contemplar la protección vertical y horizontal.

En caso de colisión entre Derechos Fundamentales, podemos utilizar la Ponderación como herramienta para solucionar un caso concreto.

#### **CAPITULO 4. PRESUPUESTOS TEÓRICOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA MODIFICACIÓN DEL AMPARO EN PANAMÁ.**

Luego de realizar un recorrido por las distintas normas jurídicas, doctrina, historia, teorías y circunstancias sociales relativas al Amparo; y a los Derechos Fundamentales, se puede argumentar los presupuestos Teórico - Jurídicos que deben sustentar la modificación del Amparo en Panamá. La figura jurídica de Amparo debe comprenderse en forma tridimensional; es decir, como un derecho a defensa, un derecho a protección y como un derecho a procedimiento.

#### **4.1. Teoría de los Derechos Fundamentales de Robert Alexy: Presupuestos Teóricos Jurídicos.**

A lo largo de este estudio se aprecia un universo de Teorías que facilitan nuestra comprensión del Derecho Constitucional y en especial, la figura jurídica de Amparo. Asimismo; se esboza un proceso de desarrollo de los Derechos Fundamentales para lograr entender la figura de Amparo en forma tridimensional.

La Teoría Jurídica que aboga por establecer los Derechos Fundamentales en forma tridimensional es: “La Teoría de los Derechos Fundamentales”, del autor Robert Alexy.

Alexy R. (1993,) explica la forma tridimensional de los Derechos Fundamentales y al tenor escribe:

1- Derecho de Defensa: Bajo el que cae todo derecho a una acción negativa, es decir, a una omisión por parte del Estado.

2- Derecho a Protección: un derecho a que el Estado proteja al titular del derecho fundamental frente a intervenciones de terceros.

3- Derecho a Procedimiento: Un derecho a que el Estado permita participar al titular del derecho en procedimientos. (Pág. 429.)

##### ***4.1.1. Derecho a Defensa:***

Garrote de Marcos, M. (2016) dice que este Derecho: “Permite a los ciudadanos acudir a los Tribunales en defensa de sus derechos e intereses legítimos, incluidos lógicamente los derechos fundamentales.” (Pág. 57.)

La Tutela Judicial de los Derechos Fundamentales debe ser efectiva y los jueces y tribunales; a falta de un ejército militar; deben ser los principales guardianes de la Constitución panameña. Puede surgir la pregunta: ¿Por qué las personas tendrían Derecho a Defenderse ante la vulneración de Derechos Fundamentales por parte del Estado? La respuesta es sencilla: porque así lo establece el Constituyente.

En la primera oración del Artículo 2, de la Constitución vigente establece: “El Poder Público sólo emana del pueblo”. (...) (Gaceta Oficial No. 25176.)

Asimismo; en el Título III de la Constitución Política de Panamá; denominado: “Derechos y Deberes Individuales y Sociales”, Capítulo 1º, titulado: “Garantías Fundamentales”, en su Artículo 17, enuncia:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.” (Gaceta Oficial No. 25176.)

Los trabajadores públicos no deben violar los Derechos Fundamentales, porque los mismos deben protección a las personas y si lo pretenden o efectivamente lo hacen, entonces, el Estado debe accionar en forma negativa, es decir, abstener ese Poder que le ha conferido el

Constituyente y resolver el problema de vulneración de Derechos Fundamentales. Este derecho de defensa, está fuertemente relacionado con el Derecho a la libertad, pero no, en su aspecto filosófico; sino una libertad específica, es decir, la libertad- jurídica que tienen las personas o la libertad de escoger la jurisdicción adecuada para la efectiva protección de sus derechos fundamentales.

#### ***4.1.2. Derecho a Protección:***

Alexy (1993,) establece: Un análisis de los derechos a protección tiene que considerar tres problemas estrechamente vinculados entre sí: la existencia, la estructura y la justiciabilidad de estos derechos. (pag. 436.)

Blacio Aguirre, G. S. (2016) nos plantea:

“La protección al mismo tiempo que es una acción también es un derecho y un derecho con rango constitucional. Es una acción procesal oral, universal, informal y sumaria que protege y garantiza judicialmente, en forma directa y eficaz, los derechos constitucionales, los derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos cuando fueren vulnerados por actos u omisiones de la autoridad pública no judicial, por políticas o por personas particulares”. (pág. 39.)

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de Panamá señala:

“Debe ser por tanto, un cargo en concreto en el que quede establecido de forma clara y concreta, la infracción del derecho cuya protección se reclama y no de alegaciones propias de recursos ordinarios. En cuanto al concepto de la infracción, las normas constitucionales en las que se consagra el derecho que se

dice violado, éste lo puede ser por violación directa ya sea por comisión u omisión, por indebida aplicación o por interpretación errónea".

(Expediente- 515-11.)

Asumiendo que exista el Derecho a Protección directamente instituido constitucionalmente; es evidente, que debemos explicarles a los Jueces cuál ha sido la infracción del Derecho Fundamental subjetivo y la forma en que ha sido violado. Cabe destacar que está pendiente en nuestra Carta Magna, la protección por parte del Estado de las violaciones a los Derechos Fundamentales entre particulares.

En Panamá, tenemos la deficiencia de no poder interponer la acción de protección de Derechos Fundamentales contra los actos de los particulares. Esto es un grave problema, ya que se tiene la idea que sólo los trabajadores públicos violan los Derechos Fundamentales. Empero, esto no es cierto, un ejemplo sería la sentencia de un Tribunal de Arbitraje que puede violar un Derecho Fundamental en forma directa o indirecta. Esto puede suceder, porque los jueces de los Tribunales Arbitrales no son considerados Trabajadores Públicos.

Por otra parte, la estructura del Derecho a Protección, es el medio mediante el cual se pueden hacer efectivos los Derechos Fundamentales, es decir, la Jurisdicción. Como se ha mostrado, presenta algunos inconvenientes ya que el Artículo 54 de la Constitución; dispone que la Jurisdicción será de competencia de los tribunales judiciales.

En pocas palabras, Stern, K. (2009) dice:

(...) “Al legislador le corresponde una cierta parte de responsabilidad en el desarrollo de la Constitución, que el Tribunal no pone en duda sino que solamente controla”. (pág. 46.) Nuestra opinión, es que la Jurisdicción Constitucional debe ser desarrollada por el Legislador. En

consecuencia; el Legislador debe ser celoso observador del Principio de Igualdad; entendida también en su forma específica, es decir, la Igualdad ante la Ley. La población no pondrá otro término para calificar el desarrollo Legal, como: eficaz o ineficaz

Finalmente, se plantea el problema de la Justiciabilidad.

Kelsen, H. (trad. 2019,) dice: “La Justicia es un ideal irracional”. (pág. 27.)

Respetamos lo anterior, más no compartimos la opinión kelseniana, porque la Justicia no es una idea. La Justicia es un fin, es decir, es un Fin del Derecho.

Arias Purón, R. (2015) expone:

“Uno de los fines del derecho es la justicia, entendida como la virtud que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece. Debido a que cuando uno escucha el concepto de derecho, piensa inmediatamente en la justicia, a ésta se le ha llamado “el fin intrínseco del derecho”. (pág. 24.)

La Justicia puede ser general, específica, individual, colectiva y conmutativa, por lo que en este trabajo de investigación tratamos el tema de la justicia específica, es decir, dar a cada individuo el Derecho Fundamental que le pertenece. Empero, estos Derechos Fundamentales, deben ser justiciables, es decir, estar sujeto a petición ante los tribunales, a ser protegido por parte de los mismos y finalmente a una decisión Justa. Además, la Justicia es un Derecho Fundamental esencial.

Nuestro maestro y Jurista panameño Isaza E. “et al” (2016,) plantea:

“Derechos Justiciables se definen como: La condición jurídica de ciertos bienes o derechos, que pueden ser reclamados ante la justicia; o de ciertos sujetos, que pueden ser procesados por ella”. (pág. 53.)

Morello, A. M. (2003,) expresa: “prácticamente no existen bloques temáticos de la actividad de los poderes del Estado que carezcan de control judicial. (pág. 146.)

Al respecto, la Doctrina de la Corte Suprema de Justicia en Panamá ha dicho:

“La Corte ha señalado puntualmente, por ejemplo en sentencia de 6 de julio de 2004, que: "la perentoriedad de acudir a la acción de amparo una vez cumplidos ciertos recaudos y presupuestos de procedibilidad, tiene una exigencia lógico jurídica que emana de su naturaleza tuitiva de derechos constitucionales ante un daño (grave) que se cierne sobre el justiciable de forma actual o inminente, de allí que, el *periculum in mora* o peligro en la demora del Tribunal en pronunciarse sobre la actuación de hecho censurada está directamente relacionada a la celeridad razonable con que el interesado asista a impetrar la tutela constitucional. Diligencia y prontitud que en el presente caso no ha cumplido el amparista..." (Caso: Amparo de derechos fundamentales contra el auto No. 1490, de 20 de noviembre de 2003, expedido por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. MP. Aníbal Salas Céspedes)”.

Lo que procede es la inadmisión de la presente demanda.  
(Expediente: 276-06.)

El Pleno también ha señalado que:

"En ese sentido, el plazo de tres meses -que es sumamente holgado- faculta a quien estime que lo decidido le ha afectado un derecho o garantía fundamental, para que pueda presentar la acción de amparo oportunamente y en un plazo razonable de tres meses. Más allá de ese plazo, le corresponde dar las explicaciones y justificaciones que revelen que no pudo presentar el amparo a tiempo, por motivos que estaban fuera de su control, lo que demuestra que se trata de casos verdaderamente excepcionales" (cfr. fallo de 28 de enero de 2019). (Expediente: 1035-19.)

Lo anterior, demuestra que si bien es cierto que todos los derechos fundamentales son justiciables, los mismos deben ser Amparados inmediatamente, es decir, no debe esperarse más de tres meses para interponer la acción ante los tribunales competentes. Si el afectado se presenta en tiempo posterior a los tres meses debe explicar y justificar el no cumplimiento del plazo establecido por la Corte Suprema de Justicia en Panamá.

#### ***4.1.3. Derecho a Procedimiento***

El Código Judicial de la República de Panamá dice:

“Artículo 2617. En la tramitación de la acción de amparo se considerará como demandante a la persona interesada que lo promueva; y como demandado, al funcionario que haya dictado la orden cuya revocatoria se pide.

Cuando la orden proceda de una corporación o institución pública, el trámite se surtirá con quien la presida o con quien tenga su representación legal.

Artículo 2618. Las partes deberán nombrar abogados que las representen.

Artículo 2619. Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

1. Mención expresa de la orden impugnada;
2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;
3. Los hechos en que funda su pretensión; y
4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido. Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener”. (Gaceta Oficial No. 24, 384 de septiembre de 2001.)

Por lo anterior, La Corte ha dicho de manera reiterada:

“La Acción de Amparo no es una acción popular completa y que solo el afectado o cualquier persona en nombre de él, por intermedio de abogado, puede iniciar la Acción de Amparo. (Fallo de 8 de febrero de 1994”). (Expediente: 633-04.)

Es inaceptable que el Legislador panameño haya establecido la necesidad de nombrar un abogado para interponer la acción de Amparo. Además, establece requisitos especiales, independientemente de los que debe tener toda demanda. Si razonamos sobre este tema, es evidente que viola el Principio de Informalidad, característica esencial de la acción de Amparo. Debe ser prioridad para el Estado panameño crear una nueva Constitución con garantía de Amparo y un desarrollo legal en un Código Procesal Constitucional cónsono con las aspiraciones y necesidades de las personas.



## CONCLUSIONES FINALES

1- La mejor forma de proteger los Derechos Fundamentales de las personas, es mediante las figuras jurídicas de garantías, como la acción de Amparo. En Panamá, la figura Jurídica de Amparo, reposa en el Artículo 54 de la Constitución Política. La misma cuenta con algunos problemas técnico- jurídicos que deben ser mejorados mediante la creación de una nueva Constitución.

Si es posible crear una nueva Constitución; la figura de Amparo de Garantías Constitucionales debe ser reformada y el Legislador debe asumir su desarrollo mediante un Código Procesal Constitucional, que establezca:

- 1)- Los Principios Procesales,
- 2)- La Jurisdicción especializada en materia Constitucional,
- 3)- Los procedimientos y
- 4)- Algunos supuestos de hecho.

2- Además, si el constituyente valora la posibilidad de modificar el enunciado de “Amparo de Garantías Constitucionales”, podría considerar llamarla: Acción de Protección de Derechos Fundamentales. Lo que englobaría una protección en forma tridimensional, ejemplo:

1)- La acción que puede interponerse ante un juez competente contra la posible o efectiva vulneración de derechos fundamentales. (Derecho de Defensa.)

2)- La Figura jurídica directamente estatuida en la Constitución con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas por parte del Estado. (Derecho a Protección.)

3). El medio establecido por el derecho para salvaguardar los Derechos Fundamentales de las personas y la integridad de la Constitución. (Derecho a Procedimiento.)

3- La Teoría Jurídica que debe sustentar la modificación del Amparo de Garantías Constitucionales para Panamá se titula: “La Teoría de los Derechos Fundamentales”, del autor alemán Robert Alexy. Sus presupuestos Teórico-Jurídicos son:

1)- Derecho de Defensa: Bajo el que cae todo derecho a una acción negativa, es decir, a una omisión por parte del Estado.

2)- Derecho a Protección: un derecho a que el Estado proteja al titular del derecho fundamental frente a intervenciones de terceros.

3)- Derecho a Procedimiento: Un derecho a que el Estado permita participar al titular del derecho en procedimientos.

## **RECOMENDACIONES**

1- Modificar la Constitución Política de la República de Panamá en lo referente a la figura jurídica de Amparo de Garantías Constitucionales.

2- La figura jurídica debe llamarse: Acción de Protección de Derechos Fundamentales

3- Los presupuestos Teórico- Jurídicos que sustentan la modificación de la figura jurídica de Amparo para Panamá es: la Teoría de los Derechos Fundamentales, del autor Robert Alexy y esta figura debe ser desarrollada por el Legislador patrio.

## 7. LISTA DE REFERENCIAS.

### Historia y Doctrina.

1. Aristóteles, (2012) *Aristóteles, Obras Selectas*, España, EDIMAT LIBROS, S.A.
2. Benacchio, F, (2017, Diciembre), “*Esparta estuvo siempre libre de tiranos*” *Algunas consideraciones en torno al mito de la inmunidad espartana frente a la tiranía*”, *Limes, Revista De Estudios Clásicos*, volumen (28), pp.103-123.
3. Contributors, E. (2019, Agosto 2), *EcuRed, Constitución de Esparta*, Recuperado de: [https://www.ecured.cu/index.php?title=Constituci%C3%B3n\\_de\\_Esparta&oldid=3485928](https://www.ecured.cu/index.php?title=Constituci%C3%B3n_de_Esparta&oldid=3485928).
4. Rousseau, J. (trad. 2013,) *El Contrato Social Spanish Edición*, Estado Unidos, Edison NJ.
5. Petit, E. (1602), *Tratado Elemental de Derecho Romano*, 1ª ed. Florida, Valletta Ediciones, 2005.
6. *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, (1789,) Francia, Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/5120/4492>.
7. Galeano, E., (2008,) *Espejos, Una historia casi universal*, España, SIGLO XXI DE ESPAÑA EDITORES Menéndez Pidal, 3 bis. 28036 MADRID. Recuperado de: [http://resistir.info/livros/galeano\\_espejos.pdf](http://resistir.info/livros/galeano_espejos.pdf).
8. Jované, J. (2010) *Manual de Derecho Constitucional Panameño*, Panamá Portobelo. (pp. 217,220.)
9. Sánchez, S. (2011, Febrero 20.) *El Amparo en Panamá*, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, volumen (27.)

10. Martí J. (1877, Abril 11,) *Nuestra América*, (3<sup>a</sup> ed,) Venezuela, Caracas, Fundación Biblioteca Ayacucho.
11. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, (2018, Agosto 21,) *Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licdo. Guillermo Quintero Castañeda en representación de Roxana Alejandra Carcamo Ortega*, Panamá, , Expediente: 794- 07.
12. González, R. (2012,) *Ley Fundamental, Supremacía de la Constitución y Control Constitucional: Una Aproximación distinta a la Sentencia Marbury Vs. Madison, y a los Orígenes de la Justicia Constitucional*, México, Universidad Panamericana, I.S.S.N. 1794-2918, Recuperado de: [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas8\(2\)\\_1.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas8(2)_1.pdf).
13. Fitzgerald, L (2007,) *Historia de Panamá*, Panamá, Sibauste, S.A.
14. Materno, J. (1982,) *La Constitución de 1972 Comentada*, Panamá, Ediciones Olga Elena, Impresora de la Nación/INAC/5282.
15. Platón, (2018,) *La República*, España, Plutón Ediciones X, s.1.
16. Arosemena, J (1855, Febrero 1,) *El Estado Federal de Panamá*, Biblioteca Nacional.
17. Maquiavelo, N. (1992,) *El Príncipe*, Santafé de Bogotá, D.C. - Colombia, Editorial Panamericana.
18. Galeano, E. (1971,) *Las Venas Abiertas de América Latina*, México, Siglo xxi editores, s.a. de c.v. isbn: 968-23-2557-9.
19. Bourdieu, P. (2001,) *Poder, Derecho y Clases Sociales*, Bilbao, Editorial Desclée de Brouwer, S.A.

20. Gigena, A. (2018, Octubre 9-12) *XVI Congreso Nacional de Sociología*, Panamá, Memorias.
21. Brown, M. (2018, Octubre 9-12) *XVI Congreso Nacional de Sociología*, Panamá, Memorias.
22. Naciones Unidas, (2010, Febrero 5.) *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, Recuperado de: [docstore.ohchr.org](http://docstore.ohchr.org).
23. Sánchez, A. (2019,) *Epistemología y Metodología Jurídica*, Valencia, TIRANT LO BLANCH.
24. Kelsen, H. (trad. 2019,) *Teoría Pura del Derecho*, (3ra ed.,) México D.F, La Magdalena Contreras, Ciudad de México, Editorial D.R. Colofón S.A., ISBN: 978-968-867-026-2.
25. Real Academia Española, (2020,) *Diccionario del Español Jurídico*, España, Consejo General del Poder Judicial. Recuperado de: <https://dej.rae.es/lema/amparo>.
26. Cadul O. (2020,) *La Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales*. Panamá, Vía Argentina, Edif. # 61, Oficina 4, Editorial Jurídica Pujol, S.A., ISBN: 978-9962-704-36-2.
27. Arjona, A. (2006, Junio 23,) *Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licdo. Paulo Vega Batista en representación de los señores José Alirio Romero y Gonzalo Mahecha Gutierrez*, Panamá, Fallo de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, Expediente: 937-05. Recuperado de: <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>.
28. VETERES, (2000, Noviembre,) *Revista de Jurisprudencia*, Panamá, Editorial Mizrachi & Pujol, S.A.
29. Océano Práctico (2029,) *Diccionario de la Lengua Española y de Nombres Propios*, España, Barcelona, Editorial Océano, ISBN: 978-84-494-2111-2.

30. Cabanellas, G. (2006,) *Diccionario Jurídico Elemental*, Heliasta, Libros Derecho Perú.  
Recuperado de: [www.librosderechoperu.blogspot.com](http://www.librosderechoperu.blogspot.com).
31. Martínez, R. (2017,) *Garantías Constitucionales, Colección Textos Jurídicos*, México, IURE Editores, S.A. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/unachi/40194?page=22>.
32. Betancourt, L. (2018,) *Amparo, Colección Textos Jurídicos*, México, IURE editores, S.A. de C.V. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/unachi/40252>.
33. Alexy, R. (ed. 1993,) *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, Imprenta Fareso. S. A. Recuperado de: <http://www.bibliotecad.info/wp-content/uploads/2018/08/TEORIA-DE-LOS-DERECHOS-FUNDAMENTALES-ROBERT-ALEXY.pdf>.
34. Nogueira Alcalá, H. (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. México, D.F, Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/unachi/74389?page=12>.
35. Quintero C. (2009,) *Principios de Ciencia Política*, (5ta ed.,)Panamá, Ciudad de Panamá, Editorial Manfer, S.A., I.S.B.N. 9962-608-09-0.
36. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, (2017,) Centro de Incidencia Ambiental (CIAM,) contra la Ley No. 9 de 25 de febrero de 1997, *Por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el estado y la sociedad Minera Petaquilla, S.A.*. (Gaceta Oficial No. 23235 del 28 de febrero de 1997.)

37. Fioravanti, M. (2016). *Los derechos fundamentales: apuntes de historia de las constituciones* (7a. ed.). Editorial Trotta, S.A. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/unachi/134321?page=151>.
38. Grant, S. (2014). *Historia de los Estados Unidos de América*. Madrid, Spain: Ediciones Akal. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/unachi/49811?page=139>.
39. Price, R. (2016). *Historia de Francia*. Madrid, Spain: Ediciones Akal. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/unachi/49779?page=128>.
40. Rodríguez S. (2015,) *La Influencia de las Clasificaciones de Derechos Humanos en la Exigibilidad de los Derechos Económicos, Sociales Y Culturales*, México, Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno Departamento de Derecho. Recuperado de: <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/129/124>.
41. Ponsonby, A. (2018). *Falsedad en Tiempos de Guerra: mentiras propagandísticas de la Primera Guerra Mundial*. Sevilla, Spain: Athenaica Ediciones Universitarias. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/unachi/45172?page=58>.
42. Guillén Kalle, G. y Almoguera Carreres, J. (2009). *Teoría general del derecho*. Madrid, Spain: Editorial Reus. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/unachi/46396?page=251>.
43. Díaz, R. (2011,) *La Constitución*, Cuba, Ciudad de la Habana, 10400, Calle 23 No. 807 (altos), e/ Ay B, El Vedado, Editorial ONBC, I.S.B.N. 978-959-7066-55-2.

44. Lom, F. R. (2003). *Lecturas de la constitución*. La Plata, Argentina: Librería Editora Platense S.R.L. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/unachi/66157?page=196>.
45. Rodríguez, J. y Muñiz, T. (2000). *Principios, fines y derechos fundamentales*. Madrid, Spain: Dykinson. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/unachi/53630?page=190>.
46. Soriano, R. (2005). *Sociología del derecho*. Barcelona, Spain: Editorial Ariel. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/unachi/48242?page=198>.
47. Moreso Mateos, J. J. y Ferrer Beltrán, J. (Dir.) (2010). *H. L. A. Hart*. Madrid, Spain: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/unachi/58688?page=47>.
48. Brian, B. (2009). *Diccionario de teoría jurídica*. México, Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/unachi/37834?page=63>.
49. Belaunde, *Encuentros y Desencuentros en torno al Derecho Procesal Constitucional*, México, UNAM. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/21.pdf>.
50. Delgado L. et al (Julio – Septiembre 2009.) *Temas, Revista sobre cultura, ideología y Sociedad*, Cuba, Ciudad de la Habana, El Vedado Calle 23 # 1155 (5<sup>o</sup> piso) entre 10 y 12, Número 59.

51. Icaza Hernández, G. D. y Lara Patrón, R. J. (2017). *Derecho internacional público*. IURE Editores. <https://elibro.net/es/lc/unachi/titulos/40226>.
52. Adames I. et al. (2017,) *Derecho Internacional Público*, Colombia, Bogotá D.C., I.S.B.N: 978-958-48-1931-4.
53. Hobbes, T. (2017). *Leviatán: o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. México, D.F, FCE - Fondo de Cultura Económica. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/unachi/110190?page=22>.
54. González Gutiérrez, I. M. y Saíd, A. (2017). *Teoría general del proceso*. IURE Editores. <https://elibro.net/es/ereader/unachi/40203?page=324>
55. Sousa L. et al. (1993,) *Introducción Al Derecho*. Panamá, Ciudad de Panamá, Recuperado de: <https://es.slideshare.net/AndresBarrios15/introduccion-al-derecho-por-julio-alfredo-sousa-lenox>
56. Centeno, F. (2015, Enero 20,) *Diseño de Investigación previo a la obtención del grado Académico de Magister en Derecho Constitucional*, Guayaquil , Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Recuperado de: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/3741/1/T-UCSG-POS-MDC-12.pdf>
57. Carpio E. et al. (2003,) *La interpretación de los Derechos Fundamentales*. México, <https://dialnet.unirioja.es>
58. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, (2018, julio 23.) *Acción de Amparo de Garantías Constitucionales Presentada por el Licenciado Eric Stanziola Rios En Representación De Nélide Emperatriz Bravo Rodríguez, Contra La Resolucion No.2017-329-8 De 12 De Diciembre De 2017, Dictada Por El Rector De La*

*Universidad De Panama. Ponente: Hernán A. De León Batista. Panamá, Veintitrés (23) De Julio De Dos Mil Dieciocho (2018). Expediente: 415-18*

59. Garrote de Marcos, M. (2016). *Jurisdicción constitucional y el procedimiento de defensa de los derechos*. Madrid, Dykinson. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/unachi/96894?page=57>.
60. Blacio Aguirre, G. S. (2016). *Protección jurisdiccional de los derechos constitucionales*. Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/unachi/115665?page=39>.
61. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, (2011, septiembre 23,) *Amparo De Garantías Constitucionales, Presentado Por El Licenciado Ubaldo Ivan Samaniego, En Nombre Y Representación De Andrés Frías Rodríguez, Contra La Orden De Hacer Contenida En El Auto No. 26 S.I., De 3 De Febrero De 2011, Dictado Por El Segundo Tribunal Superior Del Primer Distrito Judicial De Panamá. -Ponente: Víctor L. Benavides P. - Panamá, Veintitrés (23) De Septiembre De Dos Mil Once (2011). Expediente: 515-11.*
62. Stern, K. (2009). *Jurisdicción constitucional y legislador*. Madrid, Spain: Dykinson. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/unachi/56815?page=46>.
63. Arias Purón, R. (2015). *Derecho I*. México D.F, Mexico: Grupo Editorial Patria. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/unachi/39483?page=24>.

64. Morello, A. M. (2003). El estado de justicia. La Plata, Argentina: Librería Editora Platense S.R.L. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/unachi/66586?page=146>.
65. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. (2006 julio 09,) *Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la Mgter. Rosario Granda De Brando, Defensora de Oficio del Señor Rafael Córdoba García Contra La Orden De Hacer Contenida en la Resolución Judicial De 26 De Agosto De 2005 Dictada Por El Segundo Tribunal Superior De Justicia. Panamá.* Expediente: 276-06.
66. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. (2019, diciembre 26,) *Amparo de Garantías Constitucionales Interpuesta por el Licenciado Juan Carlos Rojas C., Actuando en Nombre Y Representación De Carol Massiel Guerra Lezcano, Contra La Resolución No.Td-Fsri-O1-2015 De Veintiséis (26) De Febrero De Dos Mil Quince (2015), Expedida Por La Universidad Especializada De Las Américas.* Panamá, Expediente: 1035-19.
67. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, (2004, Agosto 02.) *Amparo de Garantías Constitucionales Promovido por el Lcdo. Rogelio Cruz Rios En Rep. de Jose Castrillon Henao Contra El Juzgado Decimoquinto Del Circuito Penal Del Primer Circuito Judicial De Panamá.* Panamá, Expediente: 633-04
68. Isaza E. (2015,) *Los Derechos Humanos y Sistema Interamericano*, Colombia, Ediciones Nueva Jurídica, I.S.B.N. 978-958-8809-40-3

### **Legislación y Tratados**

1. REPUBLICA DE PANAMA.-PODER EJECUTIVO NACIONAL.-PANAMA, (1941, Enero), (*CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ, 1941.*) [archivo PDF]. Recuperado de (<http://binal.ac.pa/binal/component/content/article/78-servicios/147-constituciones-art.html>)
2. *Constitución de La Republica de Panamá, (1941, Agosto 2,)* Biblioteca Nacional Ernesto J. Castillero R. Panamá,<http://binal.ac.pa/binal/component/content/article/78-servicios/147-constituciones-art.html>.
3. *Constitución de la República de Panamá, (1946, Marzo 1,)* Biblioteca Nacional Ernesto J. Castillero R. Panamá,<http://binal.ac.pa/binal/component/content/article/78-servicios/147-constituciones-art.html>.
4. *Constitución Política de la República de Panamá, (1972, Octubre 11,)* Biblioteca Nacional Ernesto J. Castillero R. Panamá,<http://binal.ac.pa/binal/component/content/article/78-servicios/147-constituciones-art.html>.
5. *Constitución Política de la República de Panamá, 1972, con reformas de 1978 y 1983, (1972 Octubre 11,)* Biblioteca Nacional Ernesto J. Castillero R. Panamá,<http://binal.ac.pa/binal/component/content/article/78-servicios/147-constituciones-art.html>.

6. *Constitución Política de La República de Panamá de 1972, con Reformas de 1978, 1983 y 1994,* (1972 Octubre 11,) Biblioteca Nacional Ernesto J. Castillero R. Panamá, <http://binal.ac.pa/binal/component/content/article/78-servicios/147-constituciones-art.html>.
7. *Constitución Política de la República de Panamá, (2004 Noviembre 15,)* Texto Único publicado en la Gaceta Oficial No. 25176, Editorial Librería y Editora Interamericana S.A.
8. *Constitución Política de la República de Cuba, (2019, Abril 10,)* Texto Único publicado en la Gaceta Oficial No. GOC-2019-406-EX5, Editora Política.
9. *Constitución Política de Colombia, (2019, Abril 10,)* Texto Único publicado en la Diario Oficial 43662-11, Edición especial preparada por la Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Centro de Documentación Judicial– CENDOJ y Biblioteca Enrique Low Murtra - BELM. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>.
10. *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (1999, Diciembre 30,)* Texto Único publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860, Recuperado de: [http://www.mppp.gob.ve/wp-content/uploads/2018/05/GO-36860\\_constitucion3.pdf](http://www.mppp.gob.ve/wp-content/uploads/2018/05/GO-36860_constitucion3.pdf).
11. *Constitución de la Nación Argentina, (1994, Agosto 22,)* Texto Único publicado en Santa fe, 22 de agosto de 1994. Boletín oficial, 23, Recuperado de: <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Argentina/Leyes/constitucion.pdf>.
12. *Constitución Política de la República de Chile, (1980, Octubre 24,)* Texto Único publicado Diario Oficial de 24 de octubre de 1980, Recuperado de: [https://www.camara.cl/camara/doc/leyes\\_normas/constitucion\\_politica.pdf](https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion_politica.pdf).

13. Resolución 217 A (III), (1948, Diciembre 10,) *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Adoptada y proclamada por la Asamblea General. Recuperado de: [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf).
14. (Pacto de San José de Costa Rica), (1978,) *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978. Recuperado de: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm).
15. Decreto Ejecutivo N° 378 (De miércoles 24 de agosto de 2016,) *Que crea Las Comisiones Codificadoras para La Elaboración del Código Procesal Constitucional y del Código Procesal Contencioso Administrativo*. [archivo PDF]. Recuperado de: [https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28103\\_B/GacetaNo\\_28103b\\_20160825.pdf](https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28103_B/GacetaNo_28103b_20160825.pdf).
16. ANTEPROYECTO DE LEY, (2017), *Que adopta el Código Procesal Constitucional*, [archivo PDF]. Recuperado de: <http://www.procuraduria-admon.gob.pa/wp-content/uploads/2017/08/Anteproyecto-del-C%C3%B3digo-Procesal-Constitucional.pdf> (pp. 9- 15.)
17. Resolución No.1 de 2001, *Que Adopta el Texto Único del Código Judicial*, (6ta ed.) Panamá, Ciudad de Panamá, Gaceta Oficial No. 24, 384 de septiembre de 2001, Editorial Mizrachi & Pujol, ISBN 978-9962-704-10-2.
18. Ley 32 de 1999. *Por la cual se crea La Sala Quinta de Instituciones de Garantía, se modifican Artículos del Código Judicial y se dictan otras Disposiciones*, Panamá, Ciudad de Panamá, Gaceta Oficial No. 23848, Publicada el: 26-07-1999.

19. Ley 53 de 2012, *Que Deroga la Ley 32 de 1999, Por la cual se crea La Sala Quinta de Instituciones de Garantía, se modifican Artículos del Código Judicial y se dictan otras Disposiciones*, Panamá, Ciudad de Panamá, Gaceta Oficial No. 27110-A, Publicada el:30-08-2012.
- 20- Decreto Ejecutivo No.1362, (2020 diciembre 29,) *Que crea la Comisión para la creación de la Universidad Autónoma de los Pueblos Indígenas, con sede en Llano Tugrú, Comarca Nagabe Bugle*, Panamá, Ciudad de Panamá, Gaceta Oficial No. 29188-A. de 31 de diciembre de 2020.
- 21- AA.VV. (2019). *Constitución de la República Española de 1931*. Editorial Linkgua USA. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/unachi/111690?page=43>.
- 22- Decreto No.91, (1929,) *Que Aprueba el Tratado de Paz Celebrado en Versalles*. Honduras, Tegucigalpa, Recuperado de: Archivo Nacional de Honduras, [s.a.], Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2012, CDU: 341.38, URI: <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcb28g7>.
- 23- Acto Legislativo, (1941,) *Constitución de la República de Panamá*, Panamá, Ciudad de Panamá, Editorial Panamá Imprenta Nacional, Requisición 9597. Recuperado de: [https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp\\_repo/blogs.dir/cendoj/CONSTITUCIONES\\_POLITICAS/constitucion\\_politica\\_1941.pdf](https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/blogs.dir/cendoj/CONSTITUCIONES_POLITICAS/constitucion_politica_1941.pdf)
- 24- Ley No. 2 (1916, Agosto 22,) *Código Civil de la República de Panamá*, Panamá, Ciudad de Panamá, Gaceta Oficial N° 2.404 de 22 de agosto de 1916. Edición 2017, I.S.B.N. 978-9962-00-721-0.

## **ANEXOS**

Propuesta para modificación de la Figura Jurídica de Amparo de Garantías Constitucionales en Panamá:

Toda persona tiene derecho a interponer acción de protección de derechos fundamentales ante jueces competentes, que la proteja contra actos que puedan o efectivamente violen sus derechos fundamentales. El Estado garantiza el procedimiento mediante la Ley.